



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 437

Bogotá, D. C., lunes, 8 de mayo de 2023

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 126 DE 2022 SENADO

por medio del cual se modifica la Ley 1996 de 2019.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE.

Proyecto de Ley 126 de 2022 Senado "Por medio del cual se modifica la Ley 1996 de 2019".

Bogotá, D.C., 5 de mayo de 2023.

Senador
FABIO RAÚL AMÍN SALEME
Presidente
Comisión Primera Constitucional Permanente
Senado de la República
Ciudad

En cumplimiento del encargo realizado por la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República, de manera atenta, me permito rendir Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley 126 de 2022 Senado "Por medio del cual se modifica la Ley 1996 de 2019", en los términos que se exponen a continuación.

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA.

El Proyecto de Ley 126 de 2022 Senado "Por medio del cual se modifica la Ley 1996 de 2019" fue radicado en el Senado de la República el pasado 17 de agosto de 2022 por iniciativa de los Senadores Didier Lobo Chinchilla, Antonio Zabaraín Guevara, Arturo Char, Carlos Abraham Jiménez, Ana María Castañeda, Carlos Mario Farelo Daza, Edgar Díaz; y de los Representantes a la Cámara Bayardo Gilberto Betancourt, Carlos Alberto Cuenca, Hernando González, Jaime Rodríguez Contreras, Jairo Humberto Cristo, John Edgar Pérez, Sandra Milena Ramírez, Lina María Garrido, Mauricio Parodi Díaz, Modesto Aguilera, Néstor Leonardo Rico, Oscar Rodrigo Campo Hurtado, Víctor Andrés Tovar, Jorge Méndez Hernández, Javier Alexander Sánchez y Betsy Judith Pérez Arango.

El texto original del proyecto de ley fue debidamente publicado en la Gaceta del Congreso N° 445 de 2022.

El proyecto de ley fue recibido en la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República el 30 de agosto de 2022. El 7 de septiembre de 2022, mediante Acta MD-07, la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República designó como ponente al Senador Carlos Fernando Motta Solarte.

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

En términos de la exposición de motivos, la iniciativa legislativa tiene por objeto modificar la Ley 1996 de 2029 para:

"(...) Extender el proceso de valoración de apoyos cuando por prueba mínima se tenga conocimiento de perjuicio al apoyado o se tomen decisiones contrariando su voluntad, casos en los cuales se valorará el desempeño y las decisiones de la persona de apoyo y/o actos derivados y se realizará un nuevo informe de valoración de apoyos, dirigido al juez de familia del domicilio de la persona titular del acto para que la defensoría del pueblo designe un defensor personal.

Consignar en dicho informe los ajustes, reconsideraciones y valoraciones a que haya lugar, para servir de evidencia en un eventual proceso de nulidad del acto o decisión cuestionada y compulsar las copias que se consideren necesarias, a las autoridades correspondientes para que se investigue la conducta de la persona de apoyo (...).

De acuerdo con el texto original, la iniciativa consta de tres (3) artículos incluido el relativo a la vigencia:

ARTÍCULO	CONTENIDO
1	Prevé el objeto de la ley.
2	Modifica el artículo 11 de la Ley 1996 de 2022 para adicionarle 3 párrafos.
3	Establece la vigencia.

III. CONCEPTOS FRENTE AL PROYECTO DE LEY.

Para efectos del análisis de la iniciativa objeto de estudio y para la elaboración del presente informe de ponencia solicité conceptos a: Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio del Interior, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, Federación Nacional de Departamentos, Federación Colombiana de Municipios y ASOCAPITALES.

A continuación se hace referencia a los conceptos recibidos a la fecha de radicación del presente informe de ponencia:

1. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. A través de la comunicación radicado No. MJD-OFI22-0040029-VPJ-20000, desde el Ministerio de Justicia y del Derecho manifestaron que “consideramos inconveniente el proyecto de ley, que cambia la esencia de la Ley 1996 de 2019, y que puede lugar (sic) a ser declarado inexecutable por la Corte Constitucional”. Para estos efectos, argumentan las razones que se citan a continuación: “(...) la valoración de apoyos conforme al documento de lineamientos y protocolo nacional para la valoración de apoyos en el marco de la Ley 1996 de 2019: <u>“La valoración de apoyos es un proceso técnico que busca producir un informe final. No es un mecanismo para formalizar apoyos.”</u> (...) ¿Es obligatoria la valoración de apoyos? No todas las personas con discapacidad deben tener una valoración de este estilo. Es la persona con discapacidad la primera llamada a determinar qué apoyos necesita. Y, eventualmente, ella misma puede decidir si requiere o no una valoración para conocer los apoyos formales que necesita en el ejercicio de su capacidad jurídica. La valoración de apoyos no es un requisito obligatorio para utilizar los acuerdos de apoyo o las directivas anticipadas. Dicha valoración, sí es obligatoria en los procesos de adjudicación judicial de apoyos. (...) ¿Qué son los apoyos a los que se refiere esta valoración? La valoración de apoyos no se refiere a cualquier tipo de apoyo que requiere la persona con discapacidad. Se refiere en particular a los apoyos o la asistencia que se presta a las personas con discapacidad para facilitar el ejercicio de la capacidad jurídica, es decir, manifestar su voluntad con el objetivo de crear, modificar y extinguir relaciones jurídicas, y llevar a cabo actos jurídicos en general. Es la persona con discapacidad quien debe definir qué apoyos quiere y necesita que sean formalizados, sólo excepcionalmente el juez puede decidir sobre este asunto. La valoración de apoyos sirve para ayudar a la persona con discapacidad o al juez para determinar los apoyos en los diferentes mecanismos de formalización de apoyos. Es un error pensar que el apoyo es lo mismo que la persona que lo provee. Una cosa es el tipo de asistencia que la persona necesita y otra quién provee esa asistencia, esto porque aquello que se necesita puede ser provisto por una o varias personas a lo largo del tiempo. La valoración de apoyos no evalúa las competencias personales o emocionales que tienen las personas que prestan los apoyos. Solo busca	identificarlos y ahondar en la relación de confianza con la persona con discapacidad. No profundiza ni decide sobre su idoneidad para prestar apoyos. ¿Qué implica valorar apoyos? En primer lugar, es la persona con discapacidad quién debe valorar las necesidades de apoyo que requiere, así como quiénes son las personas que deben brindarle esos apoyos. No es una tercera persona quien impone su voluntad para valorar los apoyos. La persona con discapacidad puede solicitar voluntariamente una valoración de apoyos. Excepcionalmente se debe desarrollar una valoración de apoyos cuando tales deban ser formalizados por un juez a través de los procesos de adjudicación de apoyos. La valoración de apoyos es el proceso que se realiza con base en estándares técnicos y tiene como finalidad determinar cuáles son los apoyos formales que requiere una persona para tomar decisiones relacionadas con el ejercicio de la capacidad jurídica15. Valorar apoyos por parte de un tercero no vulnera los principios de dignidad, autonomía, primacía de la voluntad o de no discriminación16; por el contrario, los desarrolla. Se lleva a cabo una valoración de apoyos para conocer los apoyos que requiere una persona con discapacidad para desarrollar determinados actos jurídicos en ámbitos específicos que requieren ser formalizados. La valoración también busca conocer las redes de apoyo familiares y comunitarias con que cuenta la persona con discapacidad y que podrían prestar apoyos formales en el futuro. Las necesidades de apoyo son dinámicas, las redes de apoyo (familiares y comunitarias) cambian, los vínculos se crean, se refuerzan, se debilitan, desaparecen. La valoración de apoyos es también un esfuerzo dinámico e inacabado, sus contenidos son ilustrativos, no definitivos, ni necesariamente permanentes. La valoración no formaliza los apoyos, es un instrumento que orienta a la persona con discapacidad e informa al juez en el caso que vaya a ser usada en un proceso de adjudicación judicial de apoyos. Son los acuerdos de apoyos, las directivas anticipadas y la sentencia judicial los documentos que formalizan los apoyos y por tanto los hace obligatorios para la persona con discapacidad, su red de apoyo y terceras personas”. (...) Toda la anterior transcripción del documento que contiene todas las complejidades de significación del cambio de paradigma de la Ley 1996 de 2019, nos conlleva a conceptuar que los tres (3) párrafos adicionales al artículo 11 de la Ley 1996 de 2011, <u>no son compatibles con la ley y la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, ni lo determinado en la Observación General N°. 1 (2014).</u> Que no se establece que la valoración de apoyos no es obligatoria y es un recurso último cuando no se logra determinar la voluntad de la persona con discapacidad por alguna barrera que implica recibir el apoyo para su expresión, no para suplirla como en la interdicción. (...)
2. MINISTERIO DEL INTERIOR. Mediante comunicación 2022-2-003201-021347 manifestaron lo siguiente: “(…) Que, el Estado Colombiano aprobó la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, mediante la Ley 1346 de 2009 y la ratificó el 10 de mayo de 2011, bajo este instrumento se hace necesario fortalecer el ejercicio de los derechos y deberes de la población con discapacidad, haciendo énfasis en promover su participación en todas las instancias de toma de decisiones que se relacionen con la garantía de sus derechos y el incremento de su organización social. Que, en lo atinente a la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, los ejes a seguir son frente a los derechos de autonomía e independencia de las personas con discapacidad, por ello en el artículo 12 de la Convención en mención, hace alusión al derecho a la igualdad en el reconocimiento como persona ante la ley (...). Que, como primera acción afirmativa para dar cumplimiento con los compromisos adquiridos en la Convención de los Derechos para las personas con discapacidad- ONU 2006, mediante la Ley 1145 de 2007 “Por medio de la cual se organiza el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones”, se crea el Sistema Nacional de Discapacidad (S.N.D.). Que, como respuesta institucional, se ha construido una política con enfoque de derechos humanos, orientada a garantizar el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad (PcD) en condiciones de igualdad, contenida en la Ley Estatutaria 1618 de 2013 y el documento CONPES 166 de 2013, que definen un marco legal y una política pública en pro del ejercicio de los derechos de la población con discapacidad. Que, el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia preceptúa lo siguiente: Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica... Que, el Ministerio de Justicia y del Derecho reglamentó los artículos 16, 17 y 22 de la Ley 1996 de 2019, en cuanto a acuerdos de apoyos ante notarios y conciliadores extrajudiciales en derecho, al igual que la suscripción de la directiva anticipada por parte de las personas con discapacidad.	Que, la Unión Colegiada de Notarios y la Procuraduría General de la Nación expidió la Cartilla “Notarías: Un Nuevo Entorno de Inclusión” Guía de acceso a los trámites notariales en temas de discapacidad Ley 1996 de 2019. Que, mediante del Decreto 487 de 2022, se reglamentó la prestación del servicio de valoración de apoyos que realicen las entidades públicas y privadas en los términos de la Ley 1996 de 2019. Que, se debe tener en cuenta el párrafo del artículo 2.8.2.6.7. del capítulo 6 del Decreto 487 de 2022, que señala lo siguiente: PARAGRAFO. La valoración de apoyos no formaliza los apoyos que requiere la persona con discapacidad para ejercer su capacidad legal ya que en el desarrollo de la valoración de apoyos y la elaboración del informe final solo se determinan los apoyos que requiere la persona con discapacidad para el ejercicio de su capacidad legal. CONCEPTO TÉCNICO JURÍDICO. Con las consideraciones antes expuestas desde el Grupo de Gestión en Discapacidad de la Dirección para la Democracia, la Participación Ciudadana y la Acción Comunal del Ministerio del Interior, se concluye: Proyecto de Ley No. 126-2022 S. “Por medio de la cual se modifica la ley 1996 de 2019”: <u>Es Viable (...)</u>. (Subrayado fuera del texto). 3. DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL. A través del oficio No. S E-2022-0007-310211 y E-2022-0007- 331904 desde el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social manifestaron: “(…) De acuerdo con la reconstrucción realizada sobre el marco normativo y jurisprudencial relevante, nótese cómo el espíritu de la Ley 1996 de 2019, así como la subregla jurisprudencial, lejos de pretender revivir una nueva forma de interdicción judicial, permanente, indiscriminada y con énfasis en el cuidado personal, declara que los apoyos son formas de interpretación y soporte de la voluntad para actos determinados²¹, establecidos por la legislación en aras de incorporar mecanismos armónicos con los instrumentos internacionales que informan el enfoque social en toda su vigencia. <u>Es así como el proyecto de ley que nos ocupa desconoce la condición temporal de los apoyos y su aplicación a ciertos actos jurídicos, asumiendo que el papel del personal de apoyo se equipara al del otrora curador o tutor, punto de partida que constituye un yerro fundamental en la exposición de motivos del proyecto.</u>

Existe además meridiana claridad desde la Ley y la jurisprudencia en el sentido en que el sistema de apoyos tiene distintas inflexiones consideradas desde la normatividad misma que viabilizan una protección permanente de parte de las autoridades por el respeto de la voluntad de la persona con discapacidad, incluso en los casos de discapacidad cognitiva severa o profunda, aspecto que sugiere una carencia de necesidad de reforma de la ley, contrario a lo pretendido por el proyecto de ley que nos ocupa, tal como puede deducirse de la sentencia C-025/21²². Al tiempo de todo lo anterior y como ya se indicó, la misma Ley 1996 de 2019 diseñó e incorporó mecanismos de control sobre los apoyos, de manera que el proyecto parte de unos supuestos vacíos normativos inexistentes. 4. Conclusión El Proyecto de Ley No. 126 de 2022 Senado “Por medio del cual se modifica la Ley 1996 de 2019” parte de supuestos equivocados que se resumen a continuación, que a su vez constituyen las razones por la cuales se solicitará no continúe su trámite legislativo: 1. Parte de suponer que no existen mecanismos en la ley que pretende reformar, para atender la situación hipotética que plantea como objeto de protección de la norma propuesta, presupuesto equivocado que deja sin sustento su necesidad, pues los artículos 41 y 42 de la Ley 1996 de 2019 brindan una solución completa y oportuna a la hipotética situación de hecho que pretende resolver como se indicó anteriormente. 2. Malinterpreta el sistema apoyos como una figura permanente, confundiéndolo con instrumentos obsoletos asimilables a la curaduría, la tutoría o la interdicción. Tal interpretación de la Ley que pretende reformar es regresiva en la medida en que se sintoniza con un enfoque médico o rehabilitador superado ampliamente por el legislador y la jurisprudencia nacional. 3. El proyecto no explora en profundidad la diferencia entre goce y ejercicio de la capacidad legal, ni tiene en cuenta los avances jurisprudenciales sobre la materia, lo cual genera que la norma propuesta esté desalineada con una juiciosa comprensión de la discapacidad en el contexto actual, rompiendo una estructura legal e infra legal sistemática y armónica, que antes de solucionar supuestos problemas carentes de mecanismos de atención, desnaturalizaría el sistema de apoyos a la luz del enfoque social. <i>Por todas las razones expuestas en precedencia se solicita que el Proyecto de Ley No. 126 de 2022 Senado “Por medio del cual se modifica la Ley 1996 de 2019” no continúe su trámite legislativo (...).”</i> (Subrayado fuera del texto). 4. DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Mediante comunicación 10-0782-22 emitieron su concepto en los términos que se citan a continuación:	“(…) realizamos de manera respetuosa los siguientes comentarios y apreciaciones sobre las posibles implicaciones de la inclusión de los tres párrafos propuestos en el proyecto de ley y su afectación en la prestación de los servicios de valoración de apoyo, por las siguientes razones: • Frente a la frase “se manifiesta o se conozca con mínima prueba” consagrada en el párrafo primero del artículo 11, es importante aclarar que, según el Código Civil (art. 1757 y ss.) y el Código General del Proceso (artículos 164 y ss.), las pruebas solicitadas en un proceso deberán ser practicadas por un juez, situación que es confirmada por el ponente del proyecto en el párraf segundog que se pretende adicionar. • Al incluirse la necesidad de la carga probatoria (...) conlleva a que la solicitud de revisión del Acuerdo de Apoyo, no se surta con celeridad teniendo en cuenta la alta carga laboral que hoy en día se da en los Despachos Judiciales de nuestro país. (...) • En caso de insistencia en la modificación del artículo planteado, debe aclararse, cuantas veces podrá realizarse la revisión de los acuerdo de apoyo y si esta figura se da en cuanto a causales específicas (...). • De igual forma, en caso de insistirse en la modificación del artículo 11 debe expresamente señalarse que los funcionarios facilitadores no serán responsables ni del resultado de la valoración de apoyo ni de la actuación de ningún apoyo asignado (...). • Por el contrario, proponemos una modificación al artículo 14 de la Ley 1996 de 2019 y que se incluya la posibilidad de que los personeros actúen también como defensores personales (...).”. 5. PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. El Procurador Auxiliar para Asuntos Constitucionales manifestó: “(…) la Procuradora General de la Nación se abstendrá de emitir el concepto solicitado, con el fin de no incurrir en alguna causal de impedimento al momento de tener que cumplir con la función establecida en el numeral 5º del artículo 278 de la Constitución Política (...). Con todo, desde el ámbito de sus competencias misionales, la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Constitucionales considera que, en términos generales, el referido proyecto de ley constituye una iniciativa parlamentaria que se a viene con los principios superiores. En efecto, la introducción de un mecanismo que permita la revisión de la valoración de los apoyos en casos de perjuicios o conflictos con la voluntad de la persona en situación de discapacidad es una medida que optimiza los mandatos de los artículos 13 y 47 de la Carta Política (...).
Por lo anterior, se estima que la regulación propuesta debe entenderse como un ejercicio legítimo de la libertad de configuración del legislador en la materia, sin que exista desde una perspectiva constitucional, en principio, objeción alguna sobre la misma (...).”. 6. FEDERACIÓN NACIONAL DE DEPARTAMENTOS. A través del oficio E2022002204 la Federación Nacional de Departamentos expuso los siguientes argumentos: “(…) No puede perderse de vista la siguiente mención constitucional que se hace en el artículo 356 de la Carta Política en donde se indica que, al endilgar obligaciones a los entes territoriales, es necesario dotar de los recursos suficiente para atender esa nueva carga: “...No se podrá descentralizar competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas.” Se ha vuelto una constante que se vulnere el mandato constitucional que se indica, y exactamente esto es lo que ocurre, con la norma que se analiza, el artículo 11o. de la Ley 1996 de 2019, que impone la obligación a los departamentos, el deber de prestar un servicio (valoración de apoyo) frente al cual no se le fijaron los recursos para hacerlo, siendo esta circunstancia el primer problema que identificamos. Manifestamos que la utilización de recursos propios debe reconocer la realidad actual de las finanzas de las entidades territoriales, las cuales se han visto gravemente golpeadas como consecuencia de la emergencia sanitaria y actual ola invernal, y con ello, de manera enunciativa, de la disminución de los niveles de consumo, el cierre de establecimientos de comercio, la reducción en la circulación de vehículos en el territorio nacional y en las operaciones sobre los bienes inmuebles, la suspensión de obras, así como la disminución en la contratación estatal, entre otros. Con base en todo lo anterior, y entendiendo que se trata de un servicio gratuito, deberá definirse una nueva fuente de financiación que respalde los servicios descritos. (...) No obstante, ello, la norma que se pide estudiar, o los tres párrafos, dejan muchos vacíos y riñen con artículos posteriores de la Ley 1996, a saber: 1. Párrafo primero: La valoración de apoyos en ciertos casos específicos y perentorios es un proceso...”. Esta expresión de la norma propuesta, deja un primer vacío, pues no indica ni dentro del párrafo, ni en los siguientes, cuáles son esos casos específicos y perentorios, para que deba presentarse una valoración al desempeño de la persona de apoyo.	2. En su contenido este primer párrafo, indica que: “ cuando con posterioridad se manifieste o se conozca con mínima prueba, perjuicio de cualquier tipo o conflicto con la voluntad de la persona (titular del acto jurídico) que requiere el apoyo ...”, esto nos deja otros tres vacíos, y es, como primera medida, con posterioridad a que acto o evento?, cuál es la mínima prueba necesaria para una valoración al apoyo?, y finalmente que clase de perjuicio o conflicto debe presentarse para que exigir esta valoración adicional al desempeño del apoyo?. 3. Adicionalmente, es muy importante poder determinar, quien es el sujeto activo de la decisión, quien está legitimado en la causa para pedir una valoración de la persona de apoyo y de las decisiones que ha adoptado (...). 4. Adicionalmente, al revisar integralmente la Ley 1996 de 2019, encontramos que la norma ha previsto una forma de terminar, esa relación entre la persona de apoyo y la persona con discapacidad que requiere del apoyo, dejando consignado en el artículo 35 y 36 de la mencionada ley (...). 5. Los otros dos párrafos, planteados en la norma, son un complemento del principal o primero, específicamente en cuanto a que el informe de valoración del apoyo, se dirija al juez de familia para que tome una decisión de designar un defensor personal, es decir, que pedimos que haga una actuación judicial que no está previsto en norma procesal alguna, es decir que pedimos se adelante una decisión por el Juez, cuando no hay procedimiento alguno reconocido para este propósito (...). 6. Se pretende con el párrafo 3 que, el informe que se haga sirva de prueba ante una nulidad del acto o decisión cuestionada que haya tomado la persona de apoyo, circunstancia que tampoco encuentro regulada en norma procesal, dejando de nuevo un vacío en el accionar de la norma (...). (...) No obstante la buena intención que tiene la norma o los párrafos que se pretenden adicionar al artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, es absolutamente necesario, profundizar en el contenido normativo, para que el texto legal, no deje más vacíos de los que ya existen en el proceso, pues lo que se está tratando de hacer es regular un tema que no fue planteado en la creación de la ley, como es que se puede y debe hacer para evitar que la persona de apoyo cometa actos irregulares en contra de los intereses de su protegido o representado, por eso tres años después, se quiere regular esa posibilidad. Sin embargo, debe existir una profunda coherencia normativa, pues no puede dejar más dudas que aciertos un nuevo contenido normativo que busca una regulación.

<i>Consideramos absolutamente necesario atender las evaluaciones realizadas en el caso concreto, de tal suerte que se pueda hacer una regulación que no afecte o entorpezca lo ya existente, y que sea proponga una coherencia entre la norma positiva y la procesal (...)”.</i> IV. ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY. 1. LA DISCAPACIDAD EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO. El artículo 13 de la Constitución Política de Colombia dispone que: <i>“Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.</i> <i>El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.</i> <i>El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.</i> En la misma línea el artículo 47 Superior establece que “El Estado adelantará una política de <i>prevención, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”.</i> Así las cosas, las personas con discapacidad son considerados sujetos de especial protección constitucional. La Corte Constitucional precisó que “<i>en virtud del derecho a la igualdad material, las autoridades estatales tienen la obligación de tomar las medidas necesarias para que las personas con discapacidad ejerzan y gocen de sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones a todas las demás</i>”¹. La protección de esta población ha evolucionado a lo largo de los años conforme se ha avanzado en la comprensión de la discapacidad. En una primera etapa se adoptó el modelo de prescindencia, según el cual, esta población era marginada de la sociedad por considerar su impedimento como una imposibilidad para aportar a los intereses de la comunidad. Posteriormente, el modelo médico-rehabilitador reconsideró la percepción de la discapacidad y aceptó que las personas con discapacidad podían contribuir a la sociedad. Las causas de la discapacidad ya no eran religiosas, sino científicas y podían ser tratadas a través de procedimientos médicos. Este modelo reconoció derechos a las personas con discapacidad, pero a través del lente del diagnóstico médico y su posible rehabilitación. Finalmente, la perspectiva actual y vigente, comprende la discapacidad desde el modelo social, el cual sostiene que el origen de la discapacidad no atiende a factores religiosos o ¹ Corte Constitucional. Sentencia C-025 de 2021.	médicos, sino sociales. Es decir, comprende que la discapacidad no es del sujeto sino que surge de las barreras externas asociadas a la comunidad en general. Parte del reconocimiento de goce y ejercicio de los derechos humanos a favor de todas las personas con discapacidad. Igualmente, el modelo social reconoce que las personas con discapacidad pueden tomar el control de su vida, esto es, tener una vida independiente en la que pueden tomar sus propias decisiones basadas en su voluntad y preferencias². Esta evolución se concreta también en las normas de nuestro ordenamiento jurídico como se indica a continuación: - El artículo 1504 del Código Civil³ establecía la incapacidad legal de esta población. De manera que no podían intervenir en el tráfico jurídico, les estaba prohibida la ejecución de todo acto jurídico y debían actuar siempre a través de un representante legal, denominado “<i>guardador</i>”, el cual era designado a través de un proceso de interdicción. - La Ley 1306 de 2009 “<i>Por la cual se dictan normas para la protección de las personas con discapacidad mental y se establece el régimen de la representación legal de incapaces emancipados</i>” estableció todo el régimen de guardas a favor de las personas con discapacidad mental. Este nuevo régimen, a diferencia de lo que se establecía en el texto original del Código Civil, desde una perspectiva de la dignidad humana y la igualdad, reconoció que las personas con discapacidad mental eran sujetos de derechos y obligaciones. - Mediante la Ley 1346 de 2009 el Congreso ratificó la Convención de Naciones Unidas para los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuyo artículo 12 establece que las personas con discapacidad tienen derecho a la capacidad jurídica en igualdad de condiciones. - La Ley Estatutaria 1618 de 2013 “<i>Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad</i>” dispuso en su artículo 21 que “<i>El Ministerio de Justicia y del Derecho, o quien haga sus veces, en alianza con el Ministerio Público y las comisarías de familia y el ICBF, deberán proponer e implementar ajustes y reformas al sistema de interdicción judicial de manera que se desarrolle un sistema que favorezca el ejercicio de la capacidad jurídica y la toma de</i> ² Ibidem. ³ Artículo 1504 Código Civil. Son absolutamente incapaces <u>las personas con discapacidad mental</u>, los impúberes y <u>sordomudos que no pueden darse a entender</u>. Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. Son también incapaces los <u>menores adultos que no han obtenido habilitación de edad</u> y los <u>disipadores que se hallen bajo interdicción</u>. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos. (Los apartes subrayados fueron derogados por el artículo 57 de la Ley 1996 de 2019.)
<i>decisiones con apoyo de las personas con discapacidad, conforme al artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas”.</i> En cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado establecidas en el artículo 12 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, la interpretación realizada por el Comité del tratado a través de la Observación General No. 1 (2014) y la recomendación realizada concretamente a Colombia, mediante informe del año 2016 del mismo organismo internacional, fue expedida la Ley 1996 de 2019 que derogó expresamente los artículos 1º al 48, 50 al 52, 55, 64 y 90 de la Ley 1306 de 2009. Es decir, todo lo referente a la guarda e interdicción de las personas entendidas como incapaces absolutos o relativos por presentar alguna discapacidad mental. Dentro de esta nueva normativa, los cambios más relevantes son los siguientes: (i) elimina del ordenamiento civil la incapacidad legal absoluta por discapacidad mental, dejando solo a los impúberes como sujetos incapaces absolutos; (ii) deroga el régimen de guardas e interdicción para las personas en condiciones de discapacidad mental, cognitiva o intelectual; (iii) presume la capacidad de goce y ejercicio para todas las personas con discapacidad; (iv) establece dos mecanismos que facilitan a las personas con discapacidad manifestar su voluntad y preferencias en el momento de tomar decisión con efectos jurídicos: (a) acuerdos de apoyos y (b) adjudicación judicial de apoyos; y (v) regula las directivas anticipadas, como una herramienta para las personas mayores de edad en las que se manifiesta la voluntad de actos jurídicos con antelación a los mismos. Por lo tanto, la Ley 1996 reemplazó el régimen de sustitución de la voluntad (la interdicción) por un sistema de toma de decisiones con apoyos en el que se presume la capacidad de las personas mayores con discapacidad. 2. EL SISTEMA DE APOYOS A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN LA LEY 1996 DE 1996. La Ley 1996 de 2019 “<i>Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad</i>” se compone de nueve (9) capítulos. El Capítulo I establece todas las disposiciones generales referentes al objeto, la interpretación normativa, las definiciones, los principios, los criterios para establecer salvaguardias y la presunción de capacidad. El Capítulo II consagra los mecanismos para el ejercicio de la capacidad legal y para la realización de actos jurídicos, en los que vale la pena mencionar, (i) los acuerdos de apoyos y (ii) la adjudicación judicial de apoyos a través de un proceso de jurisdicción voluntaria (cuando lo solicita directamente el titular del acto jurídico), o a través de un proceso verbal sumario (cuando lo inicia una persona distinta al titular del acto jurídico). En este capítulo también se desarrollan los artículos que establecen cómo deben determinarse y realizarse la valoración de los apoyos. El Capítulo III desarrolla todo lo concerniente a los acuerdos de apoyos para la celebración de actos jurídicos (la designación, la duración, su modificación y terminación). El Capítulo IV define y desarrolla	las Directivas Anticipadas. El Capítulo V regula todo lo referente a la adjudicación judicial de apoyos, artículos que modifican disposiciones del Código General del Proceso, principalmente. El Capítulo VI consagra las disposiciones sobre las personas que funge como apoyo; los requisitos, obligaciones inhabilidades, representación, responsabilidades, entre otros. El Capítulo VII establece un único artículo en el que contempla que los actos jurídicos que involucran bienes sujetos a registro deben contar con una anotación de que el acto en cuestión fue realizado utilizando apoyos. El Capítulo VIII establece el régimen de transición en relación con los procesos y declaraciones de interdicción vigentes al momento de la promulgación de la Ley 1996 de 2019. Finalmente, el Capítulo IX consagra las derogatorias, modificaciones y las disposiciones finales. En este orden de ideas, la Ley 1996 reguló íntegramente el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas mayores con discapacidad. Uno de los elementos determinantes de este nuevo régimen son los apoyos definidos como herramientas de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. La ley dispuso tres mecanismos para la formalización de estos apoyos, a saber: i) La celebración de acuerdos de apoyo entre la persona con discapacidad titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestarán apoyo en la celebración de este; ii) La directiva anticipada, por medio de la cual el individuo expresa su voluntad con antelación a la ocurrencia del acto jurídico (o actos jurídicos) sobre el cual se dispone el apoyo y iii) El proceso de adjudicación judicial de apoyos que a diferencia de los 2 anteriores, no se tramita ni por Centros de Conciliación o Notarías, sino que se debe acudir a la jurisdicción, mediante un proceso judicial ante un Juez de Familia que se tramita mediante proceso de jurisdicción voluntaria, si quien lo solicita es quien requiere el apoyo, o un proceso verbal sumario excepcional, si el solicitante es un tercero⁴. En los tres mecanismos se encuentra presente la valoración de apoyos que solo es obligatoria cuando los apoyos van a formalizarse a través de un proceso judicial de adjudicación. No es obligatoria cuando los apoyos van a formalizarse por medio de acuerdos de apoyo o de directivas anticipadas. De acuerdo con el principio de “<i>Primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico</i>” previsto en el artículo 4 numeral 3 de la Ley 1996, la persona con discapacidad es quien debe definir qué apoyos requiere y necesita que sean formalizados, sólo excepcionalmente el juez puede decidir sobre este asunto. Los Lineamientos y Protocolo Nacional para la Valoración de Apoyos en el Marco de la Ley 1996 de 2019 establece que: ⁴ Universidad de los Andes. Guía básica sobre los acuerdos de apoyo. En https://pais.uniandes.edu.co/wp-content/uploads/Guia-basica-sobre-Acuerdos-de-Apoyo.pdf

“(...) La valoración de apoyos es el proceso que se realiza con base en estándares técnicos y tiene como finalidad determinar cuáles son los apoyos formales que requiere una persona para tomar decisiones relacionadas con el ejercicio de la capacidad jurídica. Valorar apoyos por parte de un tercero no vulnera los principios de dignidad, autonomía, primacía de la voluntad o de no discriminación; por el contrario, los desarrolla. Se lleva a cabo una valoración de apoyos para conocer los apoyos que requiere una persona con discapacidad para desarrollar determinados actos jurídicos en ámbitos específicos que requieren ser formalizados. La valoración también busca conocer las redes de apoyo familiares y comunitarias con que cuenta la persona con discapacidad y que podrían prestar apoyos formales en el futuro. Las necesidades de apoyo son dinámicas, las redes de apoyo (familiares y comunitarias) cambian, los vínculos se crean, se refuerzan, se debilitan, desaparecen. La valoración de apoyos es también un esfuerzo dinámico e inacabado, sus contenidos son ilustrativos, no definitivos, ni necesariamente permanentes. (...) La valoración no formaliza los apoyos, es un instrumento que orienta a la persona con discapacidad e informa al juez en el caso que vaya a ser usada en un proceso de adjudicación judicial de apoyos. Son los acuerdos de apoyos, las directivas anticipadas y la sentencia judicial los documentos que formalizan los apoyos y por tanto los hace obligatorios para la persona con discapacidad, su red de apoyo y terceras personas (...).” Asimismo, según el artículo 18 de la Ley 1998 de 2019, ningún acuerdo de apoyo puede extenderse por un periodo superior a cinco (5) años, pasados los cuales se deberá agotar de nuevo alguno de los procedimientos previstos en la presente ley. Por su parte, el artículo 20 dispone que los acuerdos de apoyo pueden ser terminados en cualquier momento, de manera unilateral, por la persona titular el acto y por la persona designada como apoyo; también pueden ser modificado de mutuo acuerdo entre las partes. La misma posibilidad está prevista para las directivas anticipadas en el artículo 31 de la Ley en mención: “Artículo 31. Modificación, sustitución y revocación. El documento de directiva anticipada puede ser modificado, sustituido o revocado en cualquier momento por quien lo suscribió, mediante el mismo trámite surtido para su creación, señalando explícitamente la voluntad de modificar, sustituir o revocar la directiva anticipada, según sea el caso, en los siguientes términos: 1. Modificación: El documento de directiva anticipada se entenderá modificado cuando se cambie de manera parcial el contenido de este. 2. Sustitución: El documento de directiva anticipada se entenderá sustituido cuando se le prive de efectos al contenido original, otorgando efectos jurídicos a uno nuevo en su lugar.	3. Revocación: El documento de directiva anticipada se entenderá revocado cuando la persona titular del acto manifieste su voluntad de dejar sin efectos del contenido del mismo de manera definitiva”. Frente a la adjudicación judicial de apoyos, el artículo 42 de la norma dispone la posibilidad de modificación y terminación de los procesos de adjudicación de apoyos, como se cita a continuación: “Artículo 42. Modificación y terminación de los procesos de adjudicación judicial de apoyos. El artículo 587 de la Ley 1564 de 2012 quedará así: “Artículo 587. Modificación y terminación de la adjudicación de apoyos. En cualquier momento, podrán solicitar la modificación o terminación de los apoyos adjudicados: a. La persona titular del acto jurídico; b. La persona distinta que haya promovido el proceso de adjudicación judicial y que demuestre interés legítimo podrá solicitar; c. La persona designada como apoyo, cuando medie justa causa; d. El juez de oficio. El Juez deberá notificar de ello a las personas designadas como apoyo y a la persona titular del acto, si es del caso, y correrá traslado de la solicitud por diez (10) días para que estas se pronuncien al respecto. En caso de no presentarse oposición, el Juez modificará o terminará la adjudicación de apoyos, conforme a la solicitud”. En la misma línea, contempla en su artículo 41 la obligación de realizar anualmente una evaluación de desempeño de los apoyos adjudicados judicialmente: “Artículo 41. Evaluación de desempeño de los apoyos adjudicados judicialmente. Al término de cada año desde la ejecutoria de la sentencia de adjudicación de apoyos, la persona o personas de apoyo deberán realizar un balance en el cual se exhibirá a la persona titular de los actos ejecutados y al Juez: 1. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia. 2. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona. 3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.
PARÁGRAFO. Quienes estén interesados en ser citados a participar de la gestión de apoyos deberán informar al Juez a más tardar diez (10) días hábiles antes del cierre del año del que trata el inciso anterior, a efectos de que el Juez les comunique la fecha de la audiencia. El no solicitar oportunamente la convocatoria, releva al Juez de la carga de citar al o a las personas interesadas, lo que no impide su participación en la audiencia”. Por su parte, el artículo 40 dispone que “El Ministerio Público tendrá la obligación de velar por los derechos de las personas con discapacidad en el curso de los procesos de adjudicación judicial de apoyos y supervisará el efectivo cumplimiento de la sentencia de adjudicación de apoyos”. Adicionalmente, en sus artículos 44 al 50, la normativa contempla todo un régimen de las personas de apoyo que incluye requisitos, inhabilidades, acciones, obligaciones y responsabilidad individual cuando “en su actuar hayan contravenido los mandatos de la presente ley, las demás normas civiles y comerciales vigentes en Colombia, o hayan ido en contravía manifiesta de las indicaciones convenidas en los acuerdo de apoyo, las directivas anticipadas o la sentencia de apoyos, y por ello se hayan causado daños al titular del acto jurídico o frente a terceros”⁵. Las salvaguardias también están previstas en la Ley 1996 como un mecanismo de protección a las personas con discapacidad, como sigue a continuación: “Artículo 5. Criterios para establecer salvaguardias. Las salvaguardias son todas aquellas medidas adecuadas y efectivas relativas al ejercicio de la capacidad legal, usadas para impedir abusos y garantizar la primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Todas estas deberán regirse por los siguientes criterios: 1. Necesidad. Habrá lugar a los apoyos solo en los casos en que la persona titular del acto jurídico los solicite o, en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles y medidas de apoyo, no sea posible establecer de forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico. 2. Correspondencia. Los apoyos que se presten para tomar decisiones deben corresponder a las circunstancias específicas de cada persona. 3. Duración. Los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico deberán ser instituidos por periodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las	necesidades de la persona titular del mismo. Ningún apoyo podrá establecerse por períodos superiores a los establecidos en la presente ley. 4. Imparcialidad. La persona o personas que presten apoyo para la realización de actos jurídicos deben, en el ejercicio de sus funciones como apoyo, obrar de manera ecúámine en relación con dichos actos. Ello implica, entre otras cosas, que las personas que prestan apoyo deben actuar en congruencia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 40 de la presente ley, respetando siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, con independencia de si quien presta apoyo considera que debería actuar de otra manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores. Así mismo, las personas que prestan el apoyo no podrán influenciar indebidamente la decisión. Se considera que hay influencia indebida cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación”. 3. NECESIDAD DE REGULAR LA MATERIA OBJETO DEL PROYECTO DE LEY. Resaltamos la importancia de la materia que pretende regular la iniciativa; sin embargo, de acuerdo con los argumentos expuestos en los acápites anteriores se considera que la materia que pretende regular el proyecto de ley objeto de estudio ya se encuentra íntegramente regulada en la Ley 1996 de 2019 y por lo tanto no se requiere incluir una modificación adicional para regular el evento de terminación o modificación de un acuerdo de apoyo o de apoyos adjudicados judicialmente a causa de perjuicios o conflictos con la persona titular del apoyo. Como se indicó, la Ley 1996 prevé, en primer lugar, la prohibición consistente en que ni los acuerdos de apoyo ni las directivas anticipadas, ni los apoyos adjudicados judicialmente son eternos e inmodificables. Todos los anteriores son susceptibles de ser terminados, revocados y modificados. Por lo tanto, en el evento en que se advierta algún perjuicio o conflicto entre la voluntad de la persona titular del apoyo y la persona de apoyo se podrá acudir a cualquiera de los mecanismos vigentes en los artículos 20, 31, 41 y 42 de la Ley en mención. Además, deben considerarse todas las medidas contenidas en la ley dirigidas a salvaguardar la voluntad de la persona con discapacidad que requiere el apoyo, tales como, las salvaguardias, el acompañamiento permanente del Ministerio Público, las obligaciones de publicidad, el régimen que se establece a las personas de apoyo incluidas sus obligaciones, calidades y responsabilidad. Por otra parte, el proyecto de ley parte de una premisa errada al confundir la valoración de apoyos con la formalización de apoyos. Como se advirtió previamente la valoración no formaliza los apoyos, es un instrumento que orienta a la persona con discapacidad e informa al juez en el caso que vaya a ser usada en un proceso de adjudicación judicial de apoyos. Son los acuerdos de apoyos, las directivas anticipadas y la sentencia judicial los documentos

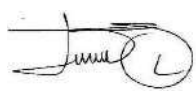
⁵ Artículo 50 Ley 1996 de 2019. Responsabilidad de las personas de apoyo. La responsabilidad de las personas de apoyo, frente a sus funciones como apoyo, será individual solo cuando en su actuar hayan contravenido los mandatos de la presente ley, las demás normas civiles y comerciales vigentes en Colombia, o hayan ido en contravía manifiesta de las indicaciones convenidas en los acuerdos de apoyo, las directivas anticipadas o la sentencia de apoyos, y por ello se hayan causado daños al titular del acto jurídico o frente a terceros.

Las personas de apoyo no serán responsables por los daños personales o financieros de la persona titular del acto jurídico siempre y cuando hayan actuado conforme a la voluntad y preferencias de la persona.

que formalizan los apoyos y por tanto los hace obligatorios para la persona con discapacidad, su red de apoyo y terceras personas. Por lo tanto, no se considera conveniente ni apropiado incluir una modificación del talante de la propuesta en el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019 pues conduciría a generar posibles vacíos jurídicos y complicaciones al momento de aplicar la norma y armonizarla con las normas vigentes. V. CONFLICTO DE INTERÉS. Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 “<i>Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992</i>”, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, a cuyo tenor reza: “(…) Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos De intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista. a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado. b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión. c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil (…).”. Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que: “(…) No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos	<i>contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna (…).”.</i> Así las cosas, siguiendo lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, que dispone el incluir “<i>un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286</i>”, se considera que podría generar un conflicto de interés si el congresista es parte en algún acuerdo de apoyo o tiene la calidad de persona de apoyo. No obstante, se estima que la iniciativa pretende crear normas de carácter general y no generaría conflictos de intereses. En todo caso, esto no exime a que el congresista que así lo considere, manifieste otras razones por las cuales pueda tener conflictos de intereses. Finalmente, se recuerda que se deberá tener en cuenta lo establecido en la Sentencia C-302 de 2021 de la Corte Constitucional que declaró inconstitucional el literal e) del artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que establecía que los congresistas no incurrían en conflicto de interés cuando participan, discuten o votan artículos que beneficien a los sectores económicos de los financiadores de su campaña electoral. En ese sentido, las posibles causales de conflicto señaladas previamente con relación al congresista, cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, también serán aplicables con respecto a los financiadores de campaña. VI. PROPOSICIÓN. Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicito a la Comisión Primera del Senado de la República archivar el Proyecto de Ley 126 de 2022 Senado “<i>Por medio del cual se modifica la Ley 1996 de 2019</i>”. Atentamente,  CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE Ponente
---	---

INFORME DE PONENCIA PARA TERCER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 117 DE 2021 CÁMARA Y NÚMERO 226 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se establece la definición de pasivo ambiental, se fijan los lineamientos para su gestión y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C, Mayo de 2023 Honorable Senador INTI ASPRILLA Presidente Comisión Quinta Constitucional Permanente Honorable Senado de la República E. S. D. Asunto.: Informe de ponencia para tercer debate del Proyecto de Ley No. 117 de 2021 Cámara y No. 226 de 2022 Senado – “Por medio de la cual se establece la definición de pasivo ambiental, se fijan los lineamientos para su gestión y se dictan otras disposiciones”. Respetado señor presidente. En cumplimiento del encargo hecho por la Secretaría de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Honorable Senado de la República y de conformidad con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia positivo para tercer debate del Proyecto de Ley de la referencia, publicado en debida forma en la Gaceta del Congreso No. 1295 de 2022. Adjunto a la presente la ponencia en original y copia. Cordialmente,  ISABEL CRISTINA ZULETA LOPEZ Ponente Pacto Histórico - Colombia Humana	INFORME DE PONENCIA PARA TERCER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY CONTENIDO El presente informe de ponencia consta de los siguientes apartes: 1. Presentación y antecedentes del Proyecto de Ley 2. Contenido y Objeto del Proyecto de Ley 3. Contexto del Proyecto de Ley 4. Importancia y necesidad del Proyecto de Ley 5. Impacto Fiscal 6. Pliego de Modificaciones 7. Causales de Impedimento 8. Proposición Desarrollo: 1. PRESENTACIÓN Y ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY El Proyecto de Ley objeto de estudio “<i>por medio de la cual se establece la definición de pasivo ambiental, se fijan lineamientos para su gestión y se dictan otras disposiciones</i>” es de autoría de los Honorables Senadores Angélica Lisbeth Lozano Correa, Antonio Sanguino Páez, Temístocles Ortega Narvaez, Guillermo García Realpe, Jorge Eduardo Londoño Ulloa, Iván Marulanda Gómez, Leonidas Name Iván, y el Honorable Representante Luciano Grisales Londoño. Fue radicado el 22 de julio de 2021 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes y fue publicado en la Gaceta 958 del 7 de agosto de 2021 con el número 117 de 2021. Se realizaron los dos debates en la Cámara de Representantes, el primer debate realizado por el H.R. Luciano Grisales Londoño y el segundo debate realizado por los H.R. Julia Mirando Londoño (Coordinadora) y H.R. Cristian Danilo Avendaño Fino. En el 2022 se radicó el Proyecto de Ley en la Secretaría General del Senado de la República con el número 226 de 2022.
--	---

2. CONTENIDO Y OBJETO DEL PROYECTO DE LEY La iniciativa legislativa presentada tiene 12 artículos, el Artículo 1 menciona el objeto del proyecto legislativo, el cual corresponde al establecimiento de la definición de pasivos ambientales y daño ambiental y la fijación de la estrategia para su gestión adecuada y oportuna, el Artículo 2 define el concepto de pasivo ambiental como aquella afectación ambiental originadas por actividades antrópicas y establece elementos para su determinación. Del mismo modo el artículo establece el concepto de daño ambiental como la afectación irreversible de los ecosistemas. El Artículo 3 establece la creación de la Política Pública para la Gestión de Pasivos y Daños Ambientales, la cual será definida por el Departamento Nacional de Planeación en conjunto con algunos ministerios y cuyo propósito es formular la política pública para la gestión de pasivos y daños ambientales, el Artículo 4, señala la creación del Comité Nacional para la Gestión de Pasivos y Daños ambientales la cual se crea en el marco del Consejo Nacional Ambiental, dicho comité pondrá en marcha el seguimiento de la política pública referenciada en el artículo 3ro de la ley y hará seguimiento al plan de acción de la priorización de la gestión de pasivos y daños ambientales presentados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Contando con la participación de la ciudadanía en cada una de las sesiones que desarrolle. El Artículo 5 Describe la Estrategia para la Gestión de Pasivos y Daños Ambientales, que van desde la identificación de la sospecha, acciones de intervención y monitoreo hasta las demás actividades que defina el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Artículo 6 crea el Sistema de Información de Pasivos y Daños Ambientales, el cual contendrá información relacionada a la Estrategia referida en el artículo 5, al igual que al Registro de Pasivos Ambientales REPA y el Registro de Daños Ambientales REDA. El Artículo 7 Define a los Planes de Intervención de Pasivos y/o Daños Ambientales, con los cuales la Autoridad Ambiental Competente realiza la evaluación y seguimiento de los Pasivos Ambientales, el Artículo 8 señala la Identificación y comprobación de Pasivos o Daño Ambiental, que permiten la identificación de riesgos asociados a un área de sospecha , los responsables y la adopción de las medidas necesarias para la atención de un pasivo o daño ambiental. El Artículo 9 describe a las Medidas de Prevención como un instrumento de manejo y control ambiental con el fin de prevenir la configuración de daños ambientales, el Artículo 10 establece el régimen de responsabilidad objetiva y solidaridad conforme a lo establecido en el artículo 88 de la Constitución Política, el Artículo 11 señala es sistema y método de financiación para la gestión de pasivos y daños ambientales, el Artículo 12 establece que el mecanismo Obras por Impuestos podrá	tener como objeto de inversión directa en los Planes de Intervención de Pasivos y Daños Ambientales por parte de terceros interesados no responsables. Artículo 13 Vigencias y derogatorias. El presente Proyecto de Ley plantea lineamientos para hacerle frente a las siguientes necesidades: Definir pasivo ambiental, daño ambiental, y los lineamientos necesarios para su adecuada y oportuna gestión en Colombia: Lo anterior, entendiendo que las instituciones del orden administrativo y judicial han mencionado la necesidad de contar con una definición como marco de referencia para la gestión y actuación de los respectivos pasivos. Frente a la carencia anterior, el texto que se presenta a consideración de la Honorable Comisión V Senado, recoge de manera cuidadosa los elementos fundamentales que surgen de una delimitación conceptual sistemática a nivel nacional e internacional de sentencias y normatividad respectiva: A nivel internacional desde los años 90, se ha venido abordando en la definición de pasivos ambientales en países como Alemania y España a partir de Directivas dadas por la Unión Europea, también se ha avanzado y definido lo respectivo en países como Canadá y Estados Unidos, e incluso se ha desarrollo normatividad al respecto en Chile, y abordado el concepto en otros países latinoamericanos como Perú, México, Bolivia, entre otros. En Colombia se ha venido trabajando el concepto de “pasivos ambientales” en mesas y estudios técnicos realizados por entidades administrativas como el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Minas y Energía, Corantioquia. Aun así, se cuentan con sentencias de la rama judicial a diferentes niveles territoriales donde se declaran a partir de las evidencias, pasivos ambientales por las actividades económicas que han generado impacto grave al ambiente y la salud de las personas y no se ha dado una medida adecuada de compensación, corrección, prevención o mitigación. Plantear la formulación de una política pública en la materia, crear el Comité Nacional para la Gestión de Pasivos ambientales y de Daños Ambientales y plantear la Estrategia para la Gestión de Pasivos Ambientales y de Daños Ambientales: Teniendo en cuenta que diversas actividades en Colombia han identificado durante el desarrollo del proyectos, obras o actividades la potencial generación de pasivos ambientales, la iniciativa legislativa crea el Comité previamente mencionado a fin de garantizar la articulación interinstitucional de los sectores que dan concepto técnico, permiso o tienen competencias de las actividades económicas respectivas, considerando que a la fecha hay una gran incertidumbre en materia
de atribuciones que impide actuar a las entidades en el cometido de desplegar acciones concretas de gestión. Crear el Sistema de Información de Pasivos Ambientales y de Daños Ambientales: encaminado a la gestión de la información de los pasivos ambientales y daños ambientales entre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las demás entidades que se consideren competentes para el desarrollo del mismo, que además contendrá el Registro de Pasivos Ambientales (REPA) y el Registro de Daños Ambientales (REDA), los cuales contendrán información clara, completa, pública y oportuna en relación a su identificación, intervención, seguimiento y control por parte de las autoridades ambientales competentes. Establecer el Plan de Intervención de Pasivos Ambientales y el Plan de Intervención de Daños Ambientales: los cuales fungirán como instrumentos de control y manejo ambiental que permitirán el seguimiento por parte de la autoridad ambiental a las acciones de intervención en el territorio que además podrán ser implementados para prevenir la configuración de pasivos ambientales o daños ambientales en aquellos proyectos, obras o actividades sin instrumento ambiental vigente, en cualquiera de sus etapas de ejecución. Determinar un régimen de responsabilidad objetiva aplicado, donde se revierte la carga de la prueba al infractor. Establece medidas de financiamiento para intervenir los pasivos ambientales y los daños ambientales: Entendiendo que se hace necesario identificar las fuentes de financiación que podrían estar disponibles para este fin, así como abrir nuevas puertas para que terceros interesados ante la generación de pasivos ambientales y daños ambientales El Proyecto de Ley responde a la necesidad de contar con una definición, pertinente, conducente y útil, con la que se puedan identificar los daños ambientales y proceder, a partir de ella, hacia su gestión. Adicionalmente, entrega directrices generales para su manejo y plantea la formulación de una política pública en la materia. Entendiéndose, que el daño proviene de la teoría de la responsabilidad civil, que permite analizar un hecho generador de un daño patrimonial, establecer el responsable, su grado de culpabilidad y la reparación que debe realizar. El daño es entendido como la disminución patrimonial de una víctima. Dentro del patrimonio no solo están contemplados los derechos individuales, es decir,	aquellos que solo le pertenecen a la persona y cuyo detrimento afecta únicamente al titular del derecho, sino que también contempla los derechos colectivos, los que le pertenecen a un grupo de personas y sobre los cuales todos son titulares, como el medio ambiente sano, la salubridad pública, la moral administrativa, entre otros. La responsabilidad del daño ambiental se fundamenta en los años 70 con la Ley 23 de 1973 “Por el cual se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente y se dictan otras disposiciones.” y lo que menciona el Artículo 16 “El Estado será civilmente responsable por los daños ocasionados al hombre o a los recursos naturales de propiedad privada como consecuencia de acciones que generan contaminación o detrimento del medio ambiente. Los particulares lo serán por las mismas razones y por el daño o uso inadecuado de los recursos naturales de propiedad del Estado”. Es así como el Decreto-Ley 2811 de 1974 o código de recursos naturales menciona el problema de causar daños a los recursos agua, aire, suelo, flora y fauna, sin definir Daño ambiental, pero siendo mencionado de manera reiterativa. A nivel internacional, en los años 80, se mencionaron los daños causados por la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos (Ley 55 de 1989) en el que el Artículo I define “Daños por contaminación” como pérdidas o daños causados fuera del barco que transporte los hidrocarburos por la contaminación resultante de derrames o descargas procedentes del barco, dondequiera que ocurran tales derrames o descargas, e incluye el costo de las medidas preventivas y las pérdidas o daños causados por tales medidas preventivas.” La Constitución Política de Colombia de 1991 refuerza la importancia de la sostenibilidad de los recursos naturales a través del. Artículo 80 “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”. Es por esto por lo que en año 1993 se crea el SINA (Ley 99) y aparece una definición de Daño ambiental respecto de las tasas retributivas y compensatorias, el artículo 42 señala: “se entiende por daño ambiental el que afecte el normal funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de sus recursos y componentes”. Posteriormente, la Ley 599 de 2000 en el capítulo II de los daños de recursos naturales, artículo 333 define como daño ambiental “El que con incumplimiento de la normatividad existente destruya, inutilice, haga desaparecer o cause un impacto ambiental grave o de cualquier otro modo dañe los

recursos naturales a que se refiere este título o a los que estén asociados con estos, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de ciento sesenta y siete (167) a dieciocho mil setecientos cincuenta (18.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes”. A nivel internacional, por el movimiento transfronterizo de desechos peligrosos, surge la Ley 945 de 2005 y la aprobación del Protocolo de Basilea, en el que se acota en el Artículo 2 lo que se entiende por daño: i) Muerte o lesiones corporales; ii) Daños o perjuicios materiales, salvo a los bienes de propiedad de la persona responsable de los daños de conformidad con el presente Protocolo; iii) Pérdidas de ingresos directamente derivadas de un interés económico en el uso del medio ambiente incurridas como resultado de un deterioro significativo del medio ambiente, teniendo en cuenta los ahorros y los costos; iv) Costo de las medidas de restablecimiento del medio ambiente deteriorado, limitado al costo de las medidas efectivamente adoptadas o que vayan a adoptarse; y v) Costo de las medidas preventivas, incluidas cualesquiera pérdidas o daños causados por esas medidas, en la medida en que los daños deriven o resulten de propiedades peligrosas de los desechos objeto de movimientos transfronterizos y eliminación de desechos peligrosos y otros desechos sujetos al Convenio”. Al no encontrarse una Definición puntual y contundente, se referencia al Consejo de Estado (2017) con las principales características del daño ambiental, que son: 1. La contaminación es el hecho de donde se desprende la generación de un daño ambiental o ecológico. 2. La contaminación en sí misma no es asimilable al daño ambiental; para que exista daño ambiental se debe producir un deterioro, un detrimento, una afectación en el patrimonio de una persona o un grupo de personas. Cuando esta afectación recae solo en los bienes de la naturaleza, estamos ante un daño ecológico. 3. Se produce el daño ambiental cuando los derechos, bienes o intereses resultan cercenados o negados absolutamente, o limitados o condicionados. 4. Cuando se trata de la realización o ejecución de obras públicas o la construcción de infraestructuras el daño ambiental puede concretarse en la afectación del uso normal de los bienes patrimoniales, o en la vulneración de ‘Consejo de Estado, Sección Tercera, fallo del 8 de septiembre de 2017, Rad. 38.040, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. un bien ambiental, de los recursos naturales, del ecosistema, de la biodiversidad o de la naturaleza”. 5. De un mismo fenómeno de contaminación se pueden presentar tanto daños ecológicos como daños ambientales. 6. La concreción de los daños ambientales y ecológicos puede ser histórica, instantánea, permanente, sucesiva o continuada, diferida.	Entendiendo entonces que el daño ambiental afecta de manera tal a un ecosistema, que este a presar de mas medidas de manejo ambiental no puede volver a su estado inicial, y que de esta manera hace que su reno validad se vea interrumpida de manera indeterminada. 3. CONTEXTO DEL PROYECTO DE LEY. <table><tr><th>PAÍS</th><th>LEYES</th><th>DESCRIPCIÓN RESPECTO A PASIVO AMBIENTAL - PA</th></tr><tr><td>Unión Europea</td><td>Directiva de responsabilidad ambiental</td><td>"Con relación a los PA, más recientemente, la Unión Europea ha constituido la Directiva que obliga a las empresas responsables de daños ambientales a pagar a los Estados de la Unión los costos para recuperar los sitios contaminados (Salanitro, 2005). Gales, Escocia e Irlanda del Norte adoptaron regulaciones por separado, igual que Inglaterra, quien en el momento que se promulgó la ley en el 2004, hacia parte de la UE."</td></tr><tr><td>Estados Unidos</td><td>Ley CERCLA y Ley SARA</td><td>Las leyes se están implementado por la EPA consisten en un superfondo cuya misión es (i) limpiar y mejorar las áreas, sitios o lugares contaminados para proteger la salud humana y el medio ambiente y a su vez, restaurar los terrenos para un eventual desarrollo, y (ii) responder de manera rápida ante escapes de sustancias peligrosas, en áreas en donde operan empresas que manejan materiales peligrosos. (Aramburo y Olaya, 2012). En materia de responsabilidad por pasivos ambientales, la mencionada Ley prevé de manera expresa una responsabilidad objetiva compartida y retroactiva. De esta manera, no es necesario demostrar la culpa o el motivo del responsable identificado y aunque el responsable cumplió con las leyes y estándares vigentes en el momento del abandono, hoy en día es responsable por el daño o la contaminación generada (Chaparron & Oblasser, 2008)"</td></tr></table>	PAÍS	LEYES	DESCRIPCIÓN RESPECTO A PASIVO AMBIENTAL - PA	Unión Europea	Directiva de responsabilidad ambiental	"Con relación a los PA, más recientemente, la Unión Europea ha constituido la Directiva que obliga a las empresas responsables de daños ambientales a pagar a los Estados de la Unión los costos para recuperar los sitios contaminados (Salanitro, 2005). Gales, Escocia e Irlanda del Norte adoptaron regulaciones por separado, igual que Inglaterra, quien en el momento que se promulgó la ley en el 2004, hacia parte de la UE."	Estados Unidos	Ley CERCLA y Ley SARA	Las leyes se están implementado por la EPA consisten en un superfondo cuya misión es (i) limpiar y mejorar las áreas, sitios o lugares contaminados para proteger la salud humana y el medio ambiente y a su vez, restaurar los terrenos para un eventual desarrollo, y (ii) responder de manera rápida ante escapes de sustancias peligrosas, en áreas en donde operan empresas que manejan materiales peligrosos. (Aramburo y Olaya, 2012). En materia de responsabilidad por pasivos ambientales, la mencionada Ley prevé de manera expresa una responsabilidad objetiva compartida y retroactiva. De esta manera, no es necesario demostrar la culpa o el motivo del responsable identificado y aunque el responsable cumplió con las leyes y estándares vigentes en el momento del abandono, hoy en día es responsable por el daño o la contaminación generada (Chaparron & Oblasser, 2008)"												
PAÍS	LEYES	DESCRIPCIÓN RESPECTO A PASIVO AMBIENTAL - PA																				
Unión Europea	Directiva de responsabilidad ambiental	"Con relación a los PA, más recientemente, la Unión Europea ha constituido la Directiva que obliga a las empresas responsables de daños ambientales a pagar a los Estados de la Unión los costos para recuperar los sitios contaminados (Salanitro, 2005). Gales, Escocia e Irlanda del Norte adoptaron regulaciones por separado, igual que Inglaterra, quien en el momento que se promulgó la ley en el 2004, hacia parte de la UE."																				
Estados Unidos	Ley CERCLA y Ley SARA	Las leyes se están implementado por la EPA consisten en un superfondo cuya misión es (i) limpiar y mejorar las áreas, sitios o lugares contaminados para proteger la salud humana y el medio ambiente y a su vez, restaurar los terrenos para un eventual desarrollo, y (ii) responder de manera rápida ante escapes de sustancias peligrosas, en áreas en donde operan empresas que manejan materiales peligrosos. (Aramburo y Olaya, 2012). En materia de responsabilidad por pasivos ambientales, la mencionada Ley prevé de manera expresa una responsabilidad objetiva compartida y retroactiva. De esta manera, no es necesario demostrar la culpa o el motivo del responsable identificado y aunque el responsable cumplió con las leyes y estándares vigentes en el momento del abandono, hoy en día es responsable por el daño o la contaminación generada (Chaparron & Oblasser, 2008)"																				
<table><tr><th>PAÍS</th><th>LEYES</th><th>DESCRIPCIÓN RESPECTO A PASIVO AMBIENTAL - PA</th></tr><tr><td>Canadá</td><td>Programa Nacional de Remedación de Sitios Contaminados (NCSRP)</td><td> El Programa busca la identificación, investigación, y remediación de sitios contaminados a lo largo de ese país, de manera efectiva y consistente. Lo anterior, sumado a la iniciativa de minas abandonadas o huérfanas NAOMI "National Orphaned/Abandoned Mines Initiative" la cual habla explícitamente de faenas mineras huérfanas teniendo en cuenta el riesgo que puede emanar un pasivo. Según la definición canadiense, las minas abandonadas son aquellas donde se puede identificar un dueño o responsable, o donde el dueño no quiere o no puede responder por la remediación. (Aramburo y Olaya, 2012). La legislación canadiense regula los pasivos mineros y tiene un modelo de financiamiento, el cual moviliza recursos para sitios complejos frente a la falta de fondos a nivel nacional. Para ello, la carga financiera no está solo en cabeza del Estado, para ello crean situaciones win-win, para el Estado y los privados en el que los dos asumen los pasivos ambientales (CEPAL, 2016)" </td></tr><tr><td>Bolivia</td><td>Ley del Medio Ambiente, artículo 46 de la Ley 1333 de 1992 Ley 535 de 2014</td><td> En la Ley 1333 de 1992, Bolivia define pasivo ambiental como el "conjunto de impactos negativos perjudiciales para la salud y/o el medio ambiente, ocasionado por determinadas obras y actividades existentes en un determinado periodo de tiempo b) los problemas ambientales generales no solucionados por determinadas obras o actividades (...)" (CEPAL, 2016). También, el 2014 con la Ley 535 se busca tener claros los responsables de los pasivos, para ello, los titulares de los títulos mineros deben desarrollar una línea base que les permita diferenciar los daños ambientales con anterioridad a la entrada en operación de esa área. Así queda claro cuando el Estado responde, si es por los pasivos ocasionados con el anterior titular o si el nuevo titular del título minero el encargado de responder. </td></tr></table>	PAÍS	LEYES	DESCRIPCIÓN RESPECTO A PASIVO AMBIENTAL - PA	Canadá	Programa Nacional de Remedación de Sitios Contaminados (NCSRP)	El Programa busca la identificación, investigación, y remediación de sitios contaminados a lo largo de ese país, de manera efectiva y consistente. Lo anterior, sumado a la iniciativa de minas abandonadas o huérfanas NAOMI "National Orphaned/Abandoned Mines Initiative" la cual habla explícitamente de faenas mineras huérfanas teniendo en cuenta el riesgo que puede emanar un pasivo. Según la definición canadiense, las minas abandonadas son aquellas donde se puede identificar un dueño o responsable, o donde el dueño no quiere o no puede responder por la remediación. (Aramburo y Olaya, 2012). La legislación canadiense regula los pasivos mineros y tiene un modelo de financiamiento, el cual moviliza recursos para sitios complejos frente a la falta de fondos a nivel nacional. Para ello, la carga financiera no está solo en cabeza del Estado, para ello crean situaciones win-win, para el Estado y los privados en el que los dos asumen los pasivos ambientales (CEPAL, 2016)"	Bolivia	Ley del Medio Ambiente, artículo 46 de la Ley 1333 de 1992 Ley 535 de 2014	En la Ley 1333 de 1992, Bolivia define pasivo ambiental como el "conjunto de impactos negativos perjudiciales para la salud y/o el medio ambiente, ocasionado por determinadas obras y actividades existentes en un determinado periodo de tiempo b) los problemas ambientales generales no solucionados por determinadas obras o actividades (...)" (CEPAL, 2016). También, el 2014 con la Ley 535 se busca tener claros los responsables de los pasivos, para ello, los titulares de los títulos mineros deben desarrollar una línea base que les permita diferenciar los daños ambientales con anterioridad a la entrada en operación de esa área. Así queda claro cuando el Estado responde, si es por los pasivos ocasionados con el anterior titular o si el nuevo titular del título minero el encargado de responder.	<table><tr><th>PAÍS</th><th>LEYES</th><th>DESCRIPCIÓN RESPECTO A PASIVO AMBIENTAL - PA</th></tr><tr><td>Perú</td><td>Ley 28.271 de 2004</td><td>En la Ley 28.271 de 2004 define PAM como “aquellas instalaciones, efluentes, emisiones o depósitos de residuos producidos por operaciones mineras, en la actualidad abandonadas o inactivas y que constituyen un riesgo permanente y potencial para la salud de la población, el ecosistema circundante y la propiedad.” Se destaca de esta Ley que respecto de la responsabilidad que persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir los costos de los riesgos y daños que se genere en el ambiente (artículo XVII) asimismo, el Decreto Supremo No. 059-2005- EM, el cual aprueba el reglamento sobre PAMs, estableció en su artículo cuarto, como autoridad encargada de la supervisión el Ministerio de Energía y Minas (MEM), a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros. Es decir, tienen una entidad encargada de asumir la gestión de los pasivos ambientales.</td></tr><tr><td>Chile</td><td>Decreto 41 de 2012</td><td>Tiene una norma para el cierre de las faenas pese a no tener norma de pasivos ambientales este es el Decreto 41 de 2012, el cual reglamentó el cierre de las faenas abandonadas/ paralizadas entendiendo por este “ toda faena minera que haya cesado las operaciones sin cumplir con las obligaciones que le impone la Ley de Cierre y su reglamento o que habiendo finalizando el plazo de paralización autorizada, no haya reiniciado sus operaciones” De manera que de alguna manera se evidencia que Chile ha avanzado en prevenir pasivos ambientales (CEPAL, 2016).</td></tr><tr><td>México</td><td>No hay legislación específica</td><td>La Secretaría del Medio Ambiente y los Recursos Naturales definió por un estudio técnico las metodologías para priorizar la remediación de pasivos</td></tr></table>	PAÍS	LEYES	DESCRIPCIÓN RESPECTO A PASIVO AMBIENTAL - PA	Perú	Ley 28.271 de 2004	En la Ley 28.271 de 2004 define PAM como “aquellas instalaciones, efluentes, emisiones o depósitos de residuos producidos por operaciones mineras, en la actualidad abandonadas o inactivas y que constituyen un riesgo permanente y potencial para la salud de la población, el ecosistema circundante y la propiedad.” Se destaca de esta Ley que respecto de la responsabilidad que persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir los costos de los riesgos y daños que se genere en el ambiente (artículo XVII) asimismo, el Decreto Supremo No. 059-2005- EM, el cual aprueba el reglamento sobre PAMs, estableció en su artículo cuarto, como autoridad encargada de la supervisión el Ministerio de Energía y Minas (MEM), a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros. Es decir, tienen una entidad encargada de asumir la gestión de los pasivos ambientales.	Chile	Decreto 41 de 2012	Tiene una norma para el cierre de las faenas pese a no tener norma de pasivos ambientales este es el Decreto 41 de 2012, el cual reglamentó el cierre de las faenas abandonadas/ paralizadas entendiendo por este “ toda faena minera que haya cesado las operaciones sin cumplir con las obligaciones que le impone la Ley de Cierre y su reglamento o que habiendo finalizando el plazo de paralización autorizada, no haya reiniciado sus operaciones” De manera que de alguna manera se evidencia que Chile ha avanzado en prevenir pasivos ambientales (CEPAL, 2016).	México	No hay legislación específica	La Secretaría del Medio Ambiente y los Recursos Naturales definió por un estudio técnico las metodologías para priorizar la remediación de pasivos
PAÍS	LEYES	DESCRIPCIÓN RESPECTO A PASIVO AMBIENTAL - PA																				
Canadá	Programa Nacional de Remedación de Sitios Contaminados (NCSRP)	El Programa busca la identificación, investigación, y remediación de sitios contaminados a lo largo de ese país, de manera efectiva y consistente. Lo anterior, sumado a la iniciativa de minas abandonadas o huérfanas NAOMI "National Orphaned/Abandoned Mines Initiative" la cual habla explícitamente de faenas mineras huérfanas teniendo en cuenta el riesgo que puede emanar un pasivo. Según la definición canadiense, las minas abandonadas son aquellas donde se puede identificar un dueño o responsable, o donde el dueño no quiere o no puede responder por la remediación. (Aramburo y Olaya, 2012). La legislación canadiense regula los pasivos mineros y tiene un modelo de financiamiento, el cual moviliza recursos para sitios complejos frente a la falta de fondos a nivel nacional. Para ello, la carga financiera no está solo en cabeza del Estado, para ello crean situaciones win-win, para el Estado y los privados en el que los dos asumen los pasivos ambientales (CEPAL, 2016)"																				
Bolivia	Ley del Medio Ambiente, artículo 46 de la Ley 1333 de 1992 Ley 535 de 2014	En la Ley 1333 de 1992, Bolivia define pasivo ambiental como el "conjunto de impactos negativos perjudiciales para la salud y/o el medio ambiente, ocasionado por determinadas obras y actividades existentes en un determinado periodo de tiempo b) los problemas ambientales generales no solucionados por determinadas obras o actividades (...)" (CEPAL, 2016). También, el 2014 con la Ley 535 se busca tener claros los responsables de los pasivos, para ello, los titulares de los títulos mineros deben desarrollar una línea base que les permita diferenciar los daños ambientales con anterioridad a la entrada en operación de esa área. Así queda claro cuando el Estado responde, si es por los pasivos ocasionados con el anterior titular o si el nuevo titular del título minero el encargado de responder.																				
PAÍS	LEYES	DESCRIPCIÓN RESPECTO A PASIVO AMBIENTAL - PA																				
Perú	Ley 28.271 de 2004	En la Ley 28.271 de 2004 define PAM como “aquellas instalaciones, efluentes, emisiones o depósitos de residuos producidos por operaciones mineras, en la actualidad abandonadas o inactivas y que constituyen un riesgo permanente y potencial para la salud de la población, el ecosistema circundante y la propiedad.” Se destaca de esta Ley que respecto de la responsabilidad que persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir los costos de los riesgos y daños que se genere en el ambiente (artículo XVII) asimismo, el Decreto Supremo No. 059-2005- EM, el cual aprueba el reglamento sobre PAMs, estableció en su artículo cuarto, como autoridad encargada de la supervisión el Ministerio de Energía y Minas (MEM), a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros. Es decir, tienen una entidad encargada de asumir la gestión de los pasivos ambientales.																				
Chile	Decreto 41 de 2012	Tiene una norma para el cierre de las faenas pese a no tener norma de pasivos ambientales este es el Decreto 41 de 2012, el cual reglamentó el cierre de las faenas abandonadas/ paralizadas entendiendo por este “ toda faena minera que haya cesado las operaciones sin cumplir con las obligaciones que le impone la Ley de Cierre y su reglamento o que habiendo finalizando el plazo de paralización autorizada, no haya reiniciado sus operaciones” De manera que de alguna manera se evidencia que Chile ha avanzado en prevenir pasivos ambientales (CEPAL, 2016).																				
México	No hay legislación específica	La Secretaría del Medio Ambiente y los Recursos Naturales definió por un estudio técnico las metodologías para priorizar la remediación de pasivos																				

PAÍS	LEYES	DESCRIPCIÓN RESPECTO A PASIVO AMBIENTAL - PA
Argentina	Ley 14343 de 2012	En el caso de Argentina se encuentra como principal norma, la Ley 14343 de 2012, en la cual se articula la “<i>Regulación de la identificación de los pasivos ambientales – obligación de recomposición de sitios contaminados</i>”. Se establece una definición única de lo que se entiende por Pasivos Ambientales en Argentina: Artículo 3: “<i>A los fines de la presente Ley, se entenderá por pasivo ambiental al conjunto de los daños ambientales, en términos de contaminación del agua, del suelo, del aire, del deterioro de los recursos naturales y de los ecosistemas, producidos por cualquier tipo de actividad pública o privada, durante su funcionamiento ordinario o por hechos imprevistos a lo largo de su historia, que constituyan un riesgo permanente y/o potencial para la salud de la población, el ecosistema circundante y la propiedad, y que haya sido abandonado por el responsable.</i>” En esta se resalta la definición de los considerados responsables (Artículo 5), y en caso de no encontrar un responsable, se aplicará un subsidio (Artículo 5); el cual será financiado por el Fondo Provincial del Ambiente (FOPRA), también creado en la presente Ley. Se reglamentan las auditorías de cierre y de transferencia (Artículos 8, 9 y 10).

1.1.2. Conceptos internacionales sobre pasivos ambientales:

PAÍSES/ ORGANIZACIONES	DEFINICIÓN PASIVO AMBIENTAL
USEPA (Citado por Ministerio de Medio Ambiente, 2000, pág. 4)	Obligación legal de hacer un gasto en el futuro por actividades realizadas en el presente y el pasado sobre la manufactura, uso, lanzamiento, o amenazas de lanzar, sustancias particulares o actividades que afectan el medio ambiente de manera adversa.

PAÍSES/ ORGANIZACIONES	DEFINICIÓN PASIVO AMBIENTAL
Comisión Europea (2000)	El término se aplica a los casos en que el daño es el resultado de accidentes industriales o de la contaminación gradual causada por sustancias peligrosas o desechos que ingresan al medio ambiente proveniente de fuentes identificables. Así, la responsabilidad ambiental tiene como objetivo hacer que el causante del daño ambiental (el contaminador) pague por remediar el daño que ha causado. Por tanto, la regulación ambiental establece normas y procedimientos para preservar el medio ambiente.
UNITED NATIONS (2001, pág. 22)	El reconocimiento de los pasivos ambientales tiene como objetivo hacer que el agente que causa el daño ambiental (el que contamina) pague por reparar el daño que han causado.
UNESCO	Los pasivos ambientales son definidos por algunos doctrinantes y estudios de Organizaciones como daños ambientales, tal es el caso del texto del “ <i>Observatorio de la Deuda Ecológica, Cátedra de la UNESCO, el cual define: “El pasivo ambiental es el conjunto de los daños ambientales, en términos de contaminación del agua, del suelo, del aire, del deterioro de los recursos y de los ecosistemas, producidos por una empresa, durante su funcionamiento ordinario o por accidentes imprevistos, a lo largo de su historia”</i> (Ministerio de Ambiente, 2008).
CEPAL (Citado por Arango & Olaya, 2012, pág. 126	Hace referencia a los impactos ambientales generados por las operaciones mineras abandonadas con o sin dueño u operador identificables y en donde no se hayan realizado un cierre de minas reglamentado y certificado por la autoridad correspondiente.
Asamblea General Ordinaria OLACEFS (2013, pág. 9)	Pasivo ambiental contingente: Obligación posible, surgida a raíz de sucesos pasados, cuya existencia quedará confirmada sólo si llega a ocurrir. Existe el riesgo de la existencia de un pasivo ambiental. Pasivo ambiental configurado: Obligación existente, surgida a raíz de sucesos presentes o pasados. Existe un pasivo ambiental legalmente reconocido.

PAÍSES/ ORGANIZACIONES	DEFINICIÓN PASIVO AMBIENTAL
(IASC, 1998, pág. 2)	Obligación posible, surgida a raíz de sucesos pasados, cuya existencia ha de ser confirmada sólo por la ocurrencia, o en su caso por la no ocurrencia, de uno o más eventos inciertos en el futuro, que no están enteramente bajo el control de la empresa.
USEPA	definición de pasivo ambiental de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (US-EPA) que identifica hoy como Pasivo Ambiental “ <i>la obligación legal de hacer un gasto en el futuro por actividades realizadas en el presente y el pasado sobre la manufactura, uso, lanzamiento, o amenazas de lanzar, sustancias particulares o actividades que afectan el medio ambiente de manera adversa”</i> (Carbal Herrera Adolfo et al, 2019).
Unión Europea	Los daños a las especies y hábitats naturales protegidos, es decir, cualquier daño que produzca efectos adversos significativos en la posibilidad de alcanzar o de mantener el estado favorable de conservación de dichos hábitats o especies (Carbal Herrera Adolfo et al, 2019).

1.2. Contexto nacional:

1.2.1. Sentencias judiciales relacionadas a pasivos ambientales:

A continuación, se realiza una descripción sobre los pronunciamientos a través de sentencias judiciales que han versado sobre el tema objeto de estudio:

DEPARTAMENTO	SENTENCIAS	DESCRIPCIÓN RESPECTO A PASIVO AMBIENTAL
Cundinamarca	Sentencia de la Corte Constitucional C-196 de 2009	“ <i>En el caso del derecho colectivo a un ambiente sano, es claro que para el Estado resulta muy oneroso asumir los costos de los pasivos ambientales que durante muchos años han dejado algunas actividades en nuestro país. El costo del deterioro ambiental en Colombia ha sido muy</i>

DEPARTAMENTO	SENTENCIAS	DESCRIPCIÓN RESPECTO A PASIVO AMBIENTAL
		<i>alto y le ha correspondido al Estado en la mayoría de los casos asumirlo. Por esta razón resulta necesario establecer esta clase de presunciones para proteger bienes con especial valor como es el patrimonio natural del país”.</i>
Tolima	Sentencias del Río Atrato - del río Atrato (T-661 de 2012),	En la acción de tutela se evidencia que los pasivos ambientales se materializan en la existencia de “ <i>una falencia en el procedimiento o en los químicos que le están aplicando al pozo, toda vez que no han servido de ninguna manera, porque el olor persiste y también la contaminación del agua de la quebrada Tinajitas, provocando que se generen zancudos, los cuales al picar afectan la piel y ocasionan nacidos y enfermedades”</i> . Continuando en línea con lo anterior, Cortolima afirma que el pozo séptico: tiene “ <i>filtraciones de aguas residuales”, “no cumple con los requisitos técnicos exigidos”, “genera olores ofensivos” y es “perjudicial”</i> para la salud. Estos tres aspectos resaltados por Cortolima son tomados por la Corte Constitucional en donde concede el amparo a los derechos de los accionantes.
Cundinamarca	Sentencias No. 25000-23-27-000-2001-90479 de marzo de 2014	<i>Ordénese al Distrito Capital y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR en su respectiva jurisdicción y en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía, que en el término perentorio e improrrogable de nueve (9) meses contados a partir de la expedición del acto administrativo referido, realice el inventario de Pasivos Ambientales Mineros –PAM con el objeto de adelantar los procesos administrativos y judiciales correspondientes.</i> “ <i>Considera la Sala que en Colombia lo que existe es ausencia de aplicación de los contenidos normativos previstos en la Ley 1333 de 2009 que consagra las</i>

DEPARTAMENTO	SENTENCIAS	DESCRIPCIÓN RESPECTO A PASIVO AMBIENTAL
		<i>infracciones que dan lugar a declarar la responsabilidad por concepto del pasivo ambiental".</i>
Santander y Norte de Santander	Sentencias del páramo de Santurbán (T-361 de 2017)	Se mencionan aspectos de contaminación a lo largo de la sentencia. Definición de perjuicio irremediable: <i>"cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas imposterables que lo neutralicen"</i> . Sobre el particular, la Corte ha precisado que una lesión es irremediable siempre que existan los elementos que se enuncian a continuación: "(i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea imposterable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad".

Como se puede observar, desde la Corte Constitucional de Colombia se ha avanzado en la declaración de pasivos ambientales en zonas específicas del país, donde se ha evidenciado que, según definiciones internacionales y estudios de investigación, los proyectos, obras o actividades de sectores productivos están generando afectaciones al ambiente y la salud de las personas. Las decisiones de la Corte también involucran la necesidad de contar con una definición de pasivos ambientales en Colombia y actuaciones inmediatas para que la deuda ambiental no aumente, también mencionan aspectos fundamentales a tener en cuenta para que se considere dentro de la definición y en el concepto de lo que sería una lesión irremediable.

1. Aproximaciones y avances en materia de pasivos ambientales en Colombia:

Tanto la definición de -pasivo ambiental- como los lineamientos para su gestión en el territorio nacional, se configuran en una deuda histórica que no ha encontrado cabida hacia su materialización a través de una iniciativa legislativa aprobada por el Congreso de la República, pues los Proyectos de Ley que han tenido este espíritu se han archivado por trámite, tal y como se mencionó previamente.

Es así como, a través de iniciativas de la rama ejecutiva, este Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ha venido incorporando el concepto de pasivos ambientales en diversos Planes Nacionales de Desarrollo, así como algunas directrices al respecto, como se reporta a continuación:

PND 2006 – 2010: ESTADO COMUNITARIO: DESARROLLO PARA TODOS

En la sección “Prevención y control de la degradación ambiental” se estableció:

“Se elaborará una propuesta metodológica para identificar y gestionar los pasivos ambientales, en especial para la recuperación de áreas degradadas por efecto de las actividades mineras, de explotación de hidrocarburos y agrícolas; se expedirá la norma pertinente. Se definirán criterios de priorización de los pasivos ambientales que permitan clasificarlos de acuerdo con su importancia estratégica. El MAVDT desarrollará estudios piloto en el tema y capacitará a las distintas autoridades ambientales y a los responsables sectoriales para su adecuada gestión.”

PND 2010 – 2014: PROSPERIDAD PARA TODOS

Capítulo III. Crecimiento Sostenible y competitividad, **Estrategia C.** Locomotoras para el crecimiento y la generación de empleo, **Objetivo 4.** Desarrollo minero y expansión energética - Interrelación con ejes transversales:

“En cuanto al sector ambiental: es necesario que las autoridades del Sector Minero Energético coordinadamente con las autoridades ambientales desarrollen las siguientes estrategias: (1) mejorar la calidad e intercambio de información entre el sector minero energético y el ambiental para tomar decisiones informadas en los dos sectores; (2) formular una metodología para prevenir, identificar y valorar los pasivos dejados por el sector minero-energético, y formular proyectos de recuperación ambiental y compensación en las zonas afectadas; (3) establecer un diálogo interinstitucional entre los dos sectores en cuanto a la delimitación de áreas excluidas utilizando criterios de desarrollo sostenible y; (4) definir, en un plazo no mayor a tres (3) años el Plan Nacional de Ordenamiento Minero, en cuya elaboración y adopción se tendrán en cuenta las normas y directrices de política en materia ambiental y se realizará un análisis ambiental estratégico del territorio.”

PND 2014 – 2018: TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Ley 1753 de 2015, en su artículo 251 enuncia la construcción de una política para la gestión de pasivos ambientales: definición – mecanismos e instrumentos técnicos, jurídicos y financieros para su gestión y recuperación.

“ARTÍCULO 251. PASIVOS AMBIENTALES. El Gobierno Nacional, bajo el liderazgo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, formulará una política para la gestión de pasivos ambientales, en la cual se establezca una única definición de pasivos ambientales y se establezcan los mecanismos e instrumentos técnicos, jurídicos y financieros para su gestión y recuperación.

Dicha política debe incluir un plan de acción a corto, mediano y largo plazo, con estrategias orientadas a la identificación, priorización, valoración y recuperación de pasivos ambientales; al desarrollo de instrumentos de información ambiental; a la definición de responsabilidades institucionales a nivel nacional y regional; a la implementación de instrumentos económicos; y al establecimiento de acciones judiciales; entre otros aspectos que se consideren fundamentales para la gestión de los pasivos ambientales”.

PND 2018 – 2022: PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUITAD.

Bases del PND – “Pacto por la Sostenibilidad: Producir Conservando y Conservar Produciendo”, se plantea como acción la GESTIÓN DE PASIVOS AMBIENTALES Y DEL SUELO, así:

“MinAmbiente, con apoyo de MinMinas, MinVivienda, MinCIT y MinAgricultura, implementarán el programa de gestión de pasivos ambientales, para lo cual se presentará el proyecto de ley con los aspectos jurídicos para el desarrollo del programa. Igualmente, se diseñarán y adoptarán los protocolos y guías técnicas de identificación, prevención e intervención de pasivos ambientales, el plan de acción con las prioridades de intervención, el sistema de información, y con el apoyo de MinHacienda, la estrategia financiera que incluya recursos del Sistema General de Regalías y una subcuenta del Fondo Nacional Ambiental.”

Donde a pie de página se plantea:

“Pasivo ambiental: es el impacto ambiental negativo, susceptible de ser medido, cuantificado, ubicado y delimitado geográficamente, que se identifica con posterioridad a la finalización de la actividad, obra o proyecto que lo provocó, que genera un nivel de riesgo no

aceptable a la salud humana o al ambiente, de acuerdo con lo establecido por las autoridades ambientales, y para cuyo control no hay un instrumento ambiental vigente.”

En desarrollo de lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible desde el año 2015 ha expedido propuestas relacionadas a la definición de pasivos ambientales, mecanismos e instrumentos técnicos, jurídicos y financieros para la priorización, estrategia integral de gestión y recuperación de pasivos ambientales, tal y como se muestra a continuación:



Ilustración 1. Línea del tiempo sobre las propuestas técnicas presentadas por la DAASU en relación a la identificación y gestión de pasivos ambientales en el territorio nacional (MinAmbiente, 2023).

Sin embargo, a pesar de estos avances, no cabe duda que es necesario contar con un instrumento jurídico contundente que permita asignar responsabilidades a nivel nacional, regional y local; y con ello, materializar la identificación, declaración, intervención y en general, la gestión de pasivos ambientales en el territorio nacional.

2. Antecedentes legislativos:

El Proyecto de Ley tiene los siguientes antecedentes legislativos:

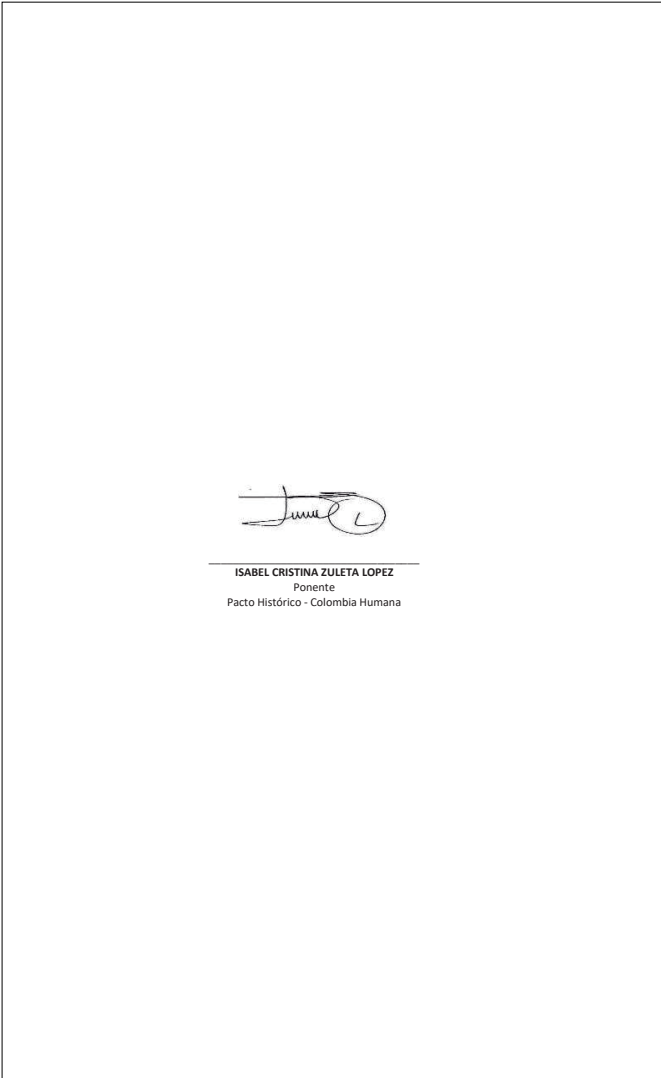
• Proyecto de Ley 135 de 2012, “<i>Por medio de la cual se establecen reglas en materia de responsabilidad administrativa y penal por daños al ambiente, se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, se expiden normas para fortalecer el cumplimiento de la normatividad ambiental, y se dictan otras disposiciones</i>”, el cual desarrollaba el artículo 80 de la Constitución Política que consagra el mandato de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. En tal sentido, planteaba principios y reglas para determinar la responsabilidad administrativa por la infracción de las normas ambientales y la generación de peligros y daños al ambiente, así como también para la reparación y restauración del ambiente afectado. Fue archivado de conformidad con lo establecido por el artículo 190 de la Ley 5 de 1992. • Proyecto de Ley No. 042 de 2014 Senado, “<i>Por medio de la cual se regula los pasivos ambientales, y se dictan otras disposiciones</i>”. Este proyecto proponía regular los Pasivos Ambientales en materia minera (PAM), ofrecía una definición y crea el Registro de Pasivos Ambientales (REPA) y el Sistema de Información de Pasivos Ambientales, entre otras. Fue archivado de conformidad con lo establecido por el artículo 190 de la Ley 5 de 1992. • Proyecto de Ley No. 021 de 2015 Senado, “<i>Por medio del cual se establecen reglas en materia de responsabilidad administrativa y penal por daños al ambiente, se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, se expiden normas para fortalecer el cumplimiento de la normatividad ambiental, y se dictan otras disposiciones</i>”, cuyo objeto era establecer reglas en materia de responsabilidad administrativa y penal por daños al ambiente, modificar el procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, y expedir normas para fortalecer el cumplimiento de la normatividad ambiental, entre otras disposiciones. Propone la misma definición de pasivos ambientales del Proyecto de Ley 135 de 2012. Fue archivado de conformidad con lo establecido por el artículo 190 de la Ley 5 de 1992. • Proyecto de Ley No. 118 de 2017 Senado, “<i>Por medio del cual se establece el Código de Responsabilidad Jurídica por daños ambientales y el Procedimiento Administrativo Sancionatorio en materia ambiental, se expiden normas para fortalecer el cumplimiento de la normatividad ambiental, y se dictan otras disposiciones</i>”, el cual establecía el marco regulatorio y de procedimiento para hacer efectiva la responsabilidad por la infracción de las normas ambientales y la generación de peligros y daños al ambiente, los recursos naturales renovables, ecosistemas naturales y servicios ambientales que estos prestan, que provengan de obras,	proyectos o actividades. Dicho proyecto de Ley reiteraba la definición de pasivos ambientales del Proyecto de Ley 135 de 2012 y guardaba similitud con los proyectos previos en cuanto a la creación del Fondo para financiar recuperación de pasivos ambientales y al Registro Nacional de Pasivos Ambientales y así mismo, proponía mecanismos de garantía financiera en materia de responsabilidad por daños al ambiente, aplicables a las obras, proyectos o actividades susceptibles de generar deterioro grave al ambiente, los recursos naturales renovables y los ecosistemas, sometidas al régimen de licenciamiento ambiental, para que cubrieran sus potenciales responsabilidades ambientales y se asegurara el financiamiento de la reparación del daño ambiental que su actividad pudiere ocasionar, así como para garantizar los acuerdos de cumplimiento. Fue archivado de conformidad con lo establecido por el artículo 190 de la Ley 5 de 1992. • Proyecto de Ley No. 056 de 2018 Cámara “<i>Por medio de la cual se establecen mecanismos para la gestión de pasivos ambientales en Colombia y se dictan otras disposiciones</i>”, cuyo objeto era establecer los mecanismos para la atención de pasivos ambientales en Colombia. Fue archivado de conformidad con lo establecido por el artículo 190 de la Ley 5 de 1992. • Proyecto de Ley No. 574 de 2021 Cámara “<i>Por medio de la cual se establecen la definición oficial, la tipología y los mecanismos para la gestión de pasivos ambientales en Colombia y se dictan otras disposiciones</i>”, cuyo objeto era establecer la definición oficial de pasivo ambiental, determinar los tipos o categorías existentes de acuerdo a las distintas actividades productivas llevadas a cabo en el país y definir mecanismos para la gestión y atención de pasivos ambientales en Colombia. Fue archivado de conformidad con lo establecido por el artículo 190 de la Ley 5 de 1992. Ahora bien, referente al Proyecto de Ley objeto de estudio, este es de autoría de los Honorables Senadores Angélica Lisbeth Lozano Correa, Antonio Sanguino Páez, Temístocles Ortega Narváez, Guillermo García Realpe, Jorge Eduardo Londoño Ulloa, Iván Marulanda Gómez, Leonidas Name Iván, y el Honorable Representante Luciano Grisales Londoño, radicado el 22 de julio de 2021 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes y publicado en la Gaceta 958 del 7 de agosto de 2021 con el número 117 de 2021. Sobre el particular se adelantaron los dos (2) debates en la Cámara de Representantes. El primero de ellos realizado por el H.R. Luciano Grisales Londoño en la Comisión Quinta Constitucional Permanente y el segundo realizado por los HH.RR. Julia Mirando Londoño (Coordinadora) y H.R. Cristian Danilo Avendaño Fino en sesión Plenaria. Finalizado su trámite al interior de la Cámara de Representantes, el Proyecto de Ley fue radicado en la Secretaría General del Senado de la República																		
bajo el número 226 de 2022 y fue enviado a la Comisión Quinta Constitucional Permanente, donde la H.S. Isabel Cristina Zuleta López fue designada ponente y la ponencia se encuentra en proceso de construcción. En materia de conceptos técnicos sobre esta iniciativa legislativa, el Ministerio de Minas y Energía, el Consejo Gremial Nacional y la Cámara Colombiana de Infraestructura, emitieron sus respectivas observaciones, las cuales fueron allegadas formalmente al Congreso de la República. 4. IMPACTO FISCAL Dando cumplimiento al artículo 7 de la Ley 819 de 2003 “<i>Análisis del impacto fiscal de las normas</i>”, el presente proyecto no ordena gasto, ni genera beneficios tributarios adicionales, por lo cual no tiene un impacto para las finanzas del gobierno. No deberá entonces el Gobierno Nacional disponer de más recursos que aquellos que hayan sido aprobados o dispuestos para la efectividad de leyes anteriores. El presente proyecto de Ley no genera ni ordena erogación alguna. Lo anterior se realiza dando cumplimiento al artículo 7 de la Ley 819 de 2003 “<i>Análisis del impacto fiscal de las normas</i>”. Con base en lo expuesto anteriormente, pongo a disposición del Honorable Senado de la República de Colombia, la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley. 5. PLIEGO DE MODIFICACIONES A continuación, se presenta el conjunto de modificaciones que, a juicio de los ponentes, constituyen aspectos sobre los que debe hacerse ajustes para construir una propuesta coherente y más robusta. <table><tr><th>TEXTO RADICADO</th><th>TEXTO PROPUESTO PARA TERCER DEBATE</th><th>OBSERVACIONES</th></tr><tr><td>por medio de la cual se establece la definición de pasivo ambiental, se fijan lineamientos para su gestión y se dictan otras disposiciones.</td><td>Por medio de la cual se establece la definición de pasivo y daño ambiental, se fijan lineamientos la estrategia para su gestión y se dictan otras disposiciones</td><td>Se adiciona daño ambiental y se cambia la palabra lineamientos por la palabra estrategia</td></tr></table>	TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA TERCER DEBATE	OBSERVACIONES	por medio de la cual se establece la definición de pasivo ambiental, se fijan lineamientos para su gestión y se dictan otras disposiciones.	Por medio de la cual se establece la definición de pasivo y daño ambiental , se fijan lineamientos la estrategia para su gestión y se dictan otras disposiciones	Se adiciona daño ambiental y se cambia la palabra lineamientos por la palabra estrategia	<table><tr><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer la definición de pasivo ambiental, así como fijar lineamientos para su gestión participativa, adecuada y oportuna.</td><td>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer la definición de pasivo y daño ambiental, así como fijar lineamientos la estrategia para su gestión participativa adecuada y oportuna en el territorio nacional.</td><td>Se adiciona daño ambiental, se cambia la palabra lineamientos por la palabra estrategia y las palabras territorio nacional</td></tr><tr><td>Artículo 2º. Definición de pasivo ambiental. Se entenderá por pasivo ambiental el impacto ambiental negativo, susceptible de ser medido, ubicado y delimitado geográficamente, causado por proyectos, obras o actividades humanas autorizadas o no autorizadas, identificado en el transcurso o con posterioridad a la finalización, suspensión o abandono del proyecto, la obra o la actividad que lo provocó, que no fue oportuno o adecuadamente manejado en relación con su prevención, mitigación, corrección o compensación y que genere un nivel de riesgo no aceptable a la salud humana o al ambiente, de acuerdo a las metodologías aceptadas por la autoridad ambiental, en coordinación con la autoridad sanitaria.</td><td>Artículo 2º. Definiciones de pasivo ambiental. Entiéndase por <i>Pasivo Ambiental</i> la afectación ambiental originada por actividades antrópicas, autorizadas o no, acumulativas o no, susceptible de ser medido, ubicado y delimitado geográficamente, que genera riesgo para la vida, la salud humana o el ambiente y para cuyo control no hay un instrumento ambiental o sectorial vigente.</td><td>Se realiza un concepto más amplio de Pasivos ambientales y se adiciona el concepto de Daño ambiental.</td></tr><tr><td>Parágrafo. Tratándose de impactos ambientales negativos originados en obras, proyectos o actividades</td><td>Entiéndase por <i>Daño Ambiental</i> la afectación ambiental irreversible sobre los ecosistemas o su capacidad de renovabilidad, la de sus recursos y componentes.</td><td></td></tr></table>				Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer la definición de pasivo ambiental, así como fijar lineamientos para su gestión participativa, adecuada y oportuna.	Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer la definición de pasivo y daño ambiental , así como fijar lineamientos la estrategia para su gestión participativa adecuada y oportuna en el territorio nacional .	Se adiciona daño ambiental, se cambia la palabra lineamientos por la palabra estrategia y las palabras territorio nacional	Artículo 2º. Definición de pasivo ambiental. Se entenderá por pasivo ambiental el impacto ambiental negativo, susceptible de ser medido, ubicado y delimitado geográficamente, causado por proyectos, obras o actividades humanas autorizadas o no autorizadas, identificado en el transcurso o con posterioridad a la finalización, suspensión o abandono del proyecto, la obra o la actividad que lo provocó, que no fue oportuno o adecuadamente manejado en relación con su prevención, mitigación, corrección o compensación y que genere un nivel de riesgo no aceptable a la salud humana o al ambiente, de acuerdo a las metodologías aceptadas por la autoridad ambiental, en coordinación con la autoridad sanitaria.	Artículo 2º. Definiciones de pasivo ambiental. Entiéndase por <i>Pasivo Ambiental</i> la afectación ambiental originada por actividades antrópicas, autorizadas o no, acumulativas o no, susceptible de ser medido, ubicado y delimitado geográficamente, que genera riesgo para la vida, la salud humana o el ambiente y para cuyo control no hay un instrumento ambiental o sectorial vigente.	Se realiza un concepto más amplio de Pasivos ambientales y se adiciona el concepto de Daño ambiental.	Parágrafo. Tratándose de impactos ambientales negativos originados en obras, proyectos o actividades	Entiéndase por <i>Daño Ambiental</i> la afectación ambiental irreversible sobre los ecosistemas o su capacidad de renovabilidad, la de sus recursos y componentes.	
TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA TERCER DEBATE	OBSERVACIONES																	
por medio de la cual se establece la definición de pasivo ambiental, se fijan lineamientos para su gestión y se dictan otras disposiciones.	Por medio de la cual se establece la definición de pasivo y daño ambiental , se fijan lineamientos la estrategia para su gestión y se dictan otras disposiciones	Se adiciona daño ambiental y se cambia la palabra lineamientos por la palabra estrategia																	
Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer la definición de pasivo ambiental, así como fijar lineamientos para su gestión participativa, adecuada y oportuna.	Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer la definición de pasivo y daño ambiental , así como fijar lineamientos la estrategia para su gestión participativa adecuada y oportuna en el territorio nacional .	Se adiciona daño ambiental, se cambia la palabra lineamientos por la palabra estrategia y las palabras territorio nacional																	
Artículo 2º. Definición de pasivo ambiental. Se entenderá por pasivo ambiental el impacto ambiental negativo, susceptible de ser medido, ubicado y delimitado geográficamente, causado por proyectos, obras o actividades humanas autorizadas o no autorizadas, identificado en el transcurso o con posterioridad a la finalización, suspensión o abandono del proyecto, la obra o la actividad que lo provocó, que no fue oportuno o adecuadamente manejado en relación con su prevención, mitigación, corrección o compensación y que genere un nivel de riesgo no aceptable a la salud humana o al ambiente, de acuerdo a las metodologías aceptadas por la autoridad ambiental, en coordinación con la autoridad sanitaria.	Artículo 2º. Definiciones de pasivo ambiental. Entiéndase por <i>Pasivo Ambiental</i> la afectación ambiental originada por actividades antrópicas, autorizadas o no, acumulativas o no, susceptible de ser medido, ubicado y delimitado geográficamente, que genera riesgo para la vida, la salud humana o el ambiente y para cuyo control no hay un instrumento ambiental o sectorial vigente.	Se realiza un concepto más amplio de Pasivos ambientales y se adiciona el concepto de Daño ambiental.																	
Parágrafo. Tratándose de impactos ambientales negativos originados en obras, proyectos o actividades	Entiéndase por <i>Daño Ambiental</i> la afectación ambiental irreversible sobre los ecosistemas o su capacidad de renovabilidad, la de sus recursos y componentes.																		

desarrollados al amparo de una licencia ambiental, el término considerado oportuno para su manejo será el de la vigencia de la respectiva licencia. En los demás casos, la autoridad ambiental con jurisdicción en el área donde se ubique el pasivo ambiental deberá evaluar diligentemente la oportunidad, atendiendo a la gravedad, complejidad y demás características específicas del impacto pendiente de manejo, a efectos de declarar la existencia de un pasivo ambiental. Artículo 3°. Gestión de pasivos ambientales. Entiéndase por gestión de pasivos ambientales, el conjunto de actividades relacionadas con la identificación, caracterización, registro, priorización, manejo, atención, monitoreo, seguimiento y evaluación de riesgos de los mismos. Parágrafo. El MADS dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley diseñará y adoptará las guías técnicas para la gestión de pasivos ambientales que incluyan las metodologías para identificar, caracterizar, registrar, priorizar, manejar, atender, monitorear y hacer el seguimiento; estas serán de obligatorio cumplimiento por Artículo 3°. Gestión de pasivos ambientales. Entiéndase por gestión de pasivos ambientales, el conjunto de actividades relacionadas con la identificación, caracterización, registro, evaluación de riesgos, identificación del responsable o responsables si lo hay, declaración del mismo, priorización, manejo, financiamiento, atención, monitoreo, y seguimiento y evaluación de riesgos de los mismos. Parágrafo Primero. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS junto con las entidades públicas de los sectores productivos que involucren actividades generadoras de pasivos ambientales, dentro de los seis Se elimina artículo			parte de los responsables de la gestión de pasivos ambientales. (6) meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley diseñará y adoptará las guías técnicas para la gestión de pasivos ambientales que incluyan los respectivos ejecutores y las metodologías para identificar, caracterizar, registrar, evaluar el riesgo, registrar, priorizar, identificar el responsable o responsables o no, declarar, priorizar, manejar, definir mecanismos financieros, atender, monitorear y hacer el seguimiento; estas serán de obligatorio cumplimiento según los ejecutores definidos por parte del responsable o los responsables de la gestión de pasivos ambientales, así como de las autoridades ambientales competentes. Parágrafo Segundo. En lo referente a las notificaciones, sistema de responsabilidad, causales de agravación, eximentes de responsabilidad, recursos y periodo probatorio y demás disposiciones procedimentales se observarán los términos y disposiciones de la Ley 1333 de 2009, o la norma que la modifique, complementé o sustituya. Parágrafo Tercero. El pasivo ambiental declarado con el o los responsables diferentes al gobierno nacional, se hará por parte de la autoridad ambiental		
Artículo 4°. Planes de gestión de pasivos ambientales. Registrado y priorizado un pasivo ambiental, de existir un responsable claramente determinado y declarado por la autoridad competente en el marco de las actuaciones de las autoridades administrativas o de las decisiones judiciales, la autoridad ambiental con jurisdicción en el área donde se ubique el pasivo, definirá los términos de referencia a partir de los cuales el responsable o responsables deberán diseñar y presentar, dentro del plazo que ella ordene, el plan de gestión correspondiente. El incumplimiento de lo previsto en dicho plan dará lugar a la imposición de medidas preventivas y sancionatorias en los términos señalados en la Ley 1333 de 2009 o las que las ajusten, modifiquen o reemplacen. En caso contrario, si a pesar de las actuaciones administrativas o de las providencias judiciales, no ha sido posible determinar un responsable de la gestión del pasivo ambiental o si, a pesar de la determinación del responsable este ha incumplido sus obligaciones de manejo del pasivo ambiental, sin perjuicio competente en un acto administrativo motivado. ARTÍCULO 4—<u>7. Planes de gestión Intervención de Pasivos y/o Daños Ambientales. Son instrumentos de control y manejo ambiental, objeto de evaluación y seguimiento por parte de la Autoridad Ambiental Competente, para la gestión de Pasivos y/o Daños ambientales que contendrán las medidas de intervención del mismo, orientadas a la rehabilitación, remediación, restauración o aislamiento del área.</u> Parágrafo. En el caso en que el responsable sea indeterminado y el pasivo y/o daño se encuentre localizado en un sistema hídrico, las autoridades ambientales podrán utilizar los recursos de inversión forzosa de no menos del 1%. Se cambia el presente artículo del 4 al 7 y se reduce a indicar que los planes de intervención son instrumentos de control y manejo ambiental.			de la acción sancionatoria o coactiva, la autoridad ambiental con jurisdicción en el área donde este se ubique, tendrá a su cargo la construcción y puesta en marcha de un plan para la gestión del pasivo ambiental, de manera que se detenga el deterioro grave a la salud humana o al ambiente. En todo caso, terceros interesados no responsables de un pasivo ambiental podrán solicitar a la autoridad ambiental la expedición de términos de referencia para gestionar el mismo. El gobierno nacional reglamentará los incentivos para este caso. La autoridad ambiental deberá convocar, y con este propósito estarán obligados a concurrir, las entidades territoriales con jurisdicción en el área, así como la cabeza del sector administrativo que regula la actividad generadora del pasivo ambiental. En caso de que el pasivo o su gestión pueda afectar negativamente la salud humana, deberán ser convocados el Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Nacional de Salud, y/o secretarías de salud departamentales y municipales. Todas estas entidades deberán		

[illegible]

	relacionadas con la identificación por sospecha, caracterización, evaluación de riesgos, declaración, registro, priorización, intervención, monitoreo, seguimiento y las demás actividades que defina el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en colaboración con las entidades del orden nacional y regional que se estimen pertinentes, formulará y adoptará la Estrategia para la Gestión de Pasivos y Daños ambientales de que trata el presente artículo, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley.			ambiental competente deberá proceder a identificar al presunto generador del mismo e iniciar las acciones necesarias para su intervención, sin perjuicio de la adopción de las medidas preventivas y sancionatorias a las que haya lugar. En los casos en los que no se pueda identificar al responsable del Pasivo o Daño ambiental, la autoridad ambiental competente declarará la configuración de responsable indeterminado. En los casos en los que, habiendo identificado al responsable del Pasivo o Daño ambiental, este no dispone de la capacidad económica para asumir su atención, la autoridad ambiental competente declarará la configuración de responsable sin capacidad económica para asumir el costo de su atención. Los cuales deberán ser incluidos en el Registro de Pasivos y Daños Ambientales de que trata el artículo 6 del Sistema de Información de Pasivos Ambientales y Daños Ambientales, los cuales harán parte del listado de priorización de atención de pasivos y daños ambientales, conforme a la metodología que al respecto expida el Ministerio de	
	ARTÍCULO NUEVO. Identificación y comprobación de Pasivos y Daños ambientales. En los casos en los que las autoridades ambientales identifiquen la existencia de un área en sospecha de tener Pasivos u Daños ambientales, tendrán que adelantar los estudios preliminares de riesgos que sean necesarios para determinar la configuración del Pasivo o Daño ambiental. De configurarse el Pasivo o Daño ambiental, la autoridad	Se adiciona la posibilidad de iniciar investigación de la existencia o no de pasivos y/o daños ambientales de manera oficiosa por parte de la autoridad ambiental.			
	Ambiente y Desarrollo Sostenible. El o los responsables del pasivo o daño ambiental responderán con su patrimonio; en caso de personas naturales los costos derivados de la reparación del pasivo serán objeto de sucesión por causa de muerte. Parágrafo 1°. La autoridad ambiental competente tomará las medidas necesarias para identificar al responsable del pasivo y/o daño ambiental, sin cesar en su búsqueda, sobre la base de la existencia de un régimen de responsabilidad objetiva. Parágrafo 2°. Entiéndase por “responsable sin capacidad económica para asumir el costo de atención de un pasivo ambiental” aquella persona natural de especial protección constitucional, SISBEN 1, persona natural que no cumpla con los requisitos para la declaración de renta, quién se encuentre por debajo de la línea de pobreza establecida por el DANE.			proyectos, obras o actividades sin instrumento ambiental vigente, en cualquiera de sus etapas de ejecución, la autoridad ambiental competente podrá imponer como instrumento de manejo y control ambiental, el Plan de Intervención de Pasivos ambientales del que trata el artículo 7 sobre las áreas en sospecha de configurarse como Pasivo o Daño ambiental. Para efectos de la identificación y configuración del Pasivo o Daño ambiental, la autoridad sectorial brindará el apoyo a la autoridad ambiental competente. Parágrafo. En un término de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará lo contenido en el presente artículo.	
	ARTÍCULO NUEVO. Medidas de prevención. Para prevenir la configuración de daños ambientales en aquellos	Se genera un plan de intervención como medidas de prevención.		ARTÍCULO 10. De conformidad con lo establecido en el artículo 88 de la Constitución Política, la responsabilidad derivada de la generación de pasivos y/o daños ambientales estará sometida para todos los efectos al régimen de responsabilidad objetiva. En caso de presentarse múltiples responsables, las acciones requeridas para la gestión del pasivo o daño	Se identifica el régimen de responsabilidad

Ambientales, con la participación de la CAR correspondiente cuando se analice un caso específico de su jurisdicción. Este comité será responsable de la puesta en marcha y seguimiento a la política pública que ordena la presente ley, así como asegurar la coordinación interinstitucional necesaria para la gestión de los Pasivos y Daños ambientales, incluyendo las responsabilidades que legalmente corresponden a las autoridades ambientales, los entes territoriales, los ministerios y demás entidades responsables de la formulación y ejecución de políticas de desarrollo sectorial. Corresponderá también a este comité el seguimiento al plan de acción frente a la priorización de la gestión de pasivos y daños ambientales que le sean presentadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las CAR, el Ministerio emitirá las recomendaciones y acciones de coordinación que correspondan según el caso. Parágrafo 1°. Se conformará la mesa técnica de apoyo, integrada por equipos técnicos de los ministerios que conforman el CNA, la cual aportará los elementos técnicos requeridos por el Comité Nacional para la Gestión de Pasivos y Daños Ambientales para el cumplimiento de su función. Las CAR tendrán participación cuando se analice un caso que este en su jurisdicción. Parágrafo 2°. De cada una de las sesiones que realice el Comité Nacional para la Gestión de Pasivos y Daños Ambientales, se elaborará un informe de socialización de los temas allí tratados, y si es del caso, la información y los lineamientos técnicos relacionados con la gestión de los pasivos y daños ambientales que allí se generen; dicho informe será público y de fácil acceso para la ciudadanía. Parágrafo 3°. La conformación y funcionamiento del Comité Nacional para la gestión de Pasivos y Daños Ambientales, será reglamentada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, previa decisión del Consejo Nacional Ambiental dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. La secretaría del Comité estará a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y se garantizará la participación de la sociedad civil a través de Movimientos ambientales y/o veedurías ciudadanas ambientales. Las sesiones de este comité serán abiertas a la participación de todos los interesados con voz, pero sin voto y se garantizará su funcionamiento de acuerdo a principios de publicidad y transparencia. Parágrafo 4°. El Comité Nacional para la Gestión de Pasivos y Daños Ambientales sesionará ordinariamente cada cuatro meses y extraordinariamente, siempre que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible lo convoque. Las CAR, los Movimientos y veedurías ambientales podrán solicitar que en las respectivas sesiones se traten casos de su interés.	ARTÍCULO 5. Estrategia para la gestión de Pasivos y Daños ambientales. Entiéndase por Estrategia para la Gestión de Pasivos y Daños ambientales, al conjunto de actividades relacionadas con la identificación por sospecha, caracterización, evaluación de riesgos, declaración, registro, priorización, intervención, monitoreo, seguimiento y las demás actividades que defina el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en colaboración con las entidades del orden nacional y regional que se estimen pertinentes, formulará y adoptará la Estrategia para la Gestión de Pasivos y Daños ambientales de que trata el presente artículo, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley. ARTÍCULO 6. Sistema de Información de Pasivos y Daños Ambientales. Créese el Sistema de Información de Pasivos y Daños Ambientales como un instrumento único de manejo de la información sobre la Estrategia para la Gestión de los Pasivos y Daños ambientales relacionados en el artículo 5 de la presente Ley. Este sistema contará con el Registro de Pasivos Ambientales (REPA) y el Registro de Daños Ambientales (REDA), los cuales contendrán, como mínimo, información clara, completa, pública y oportuna sobre la ubicación de los pasivos y daños ambientales declarados en el territorio nacional, la información sobre el o los responsables de su intervención, las actividades definidas en los Planes de Intervención de Pasivos u Daños ambientales, relacionado en el artículo 7 de la presente ley, y su respectivo estado de avance. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con el apoyo de las carteras ministeriales y las entidades que considere necesarias, reglamentará el funcionamiento y definirá la administración de este sistema, el cual establecerá los flujos de información de entrada y salida y determinará las responsabilidades institucionales para el mantenimiento del mismo en un término de seis (6) meses. Parágrafo 1. Los generadores potenciales de configurar pasivos o daños ambientales, podrán reportarlos ante la autoridad ambiental regional o nacional antes de que esta tenga conocimiento del mismo, lo anterior con el objeto de acogerse a los beneficios que ofrece el procedimiento sancionatorio ambiental. Una vez se desarrolle y culmine el Plan de Intervención de Pasivo Ambiental de que trata el artículo 7 de la presente Ley y se emita por parte de la autoridad ambiental competente un concepto favorable de intervención del pasivo ambiental, la autoridad ambiental hará pública la recuperación del sitio, conservando la reserva de su responsable. Parágrafo 2. En los casos de declaración voluntaria, la autoridad ambiental no hará público el nombre del responsable del pasivo ambiental, en los términos establecidos por esta Ley.
ARTÍCULO 7. Planes de Intervención de Pasivos y/o Daños Ambientales. Son instrumentos de control y manejo ambiental, objeto de evaluación y seguimiento por parte de la Autoridad Ambiental Competente, para la gestión de Pasivos y/o Daños ambientales que contendrán las medidas de intervención del mismo, orientadas a la rehabilitación, remediación, restauración o aislamiento del área. Parágrafo. En el caso en que el responsable sea indeterminado y el pasivo y/o daño se encuentre localizado en un sistema hídrico, las autoridades ambientales podrán utilizar los recursos de inversión forzosa de no menos del 1%. ARTÍCULO 8. Identificación y comprobación de Pasivos y Daños ambientales. En los casos en los que las autoridades ambientales identifiquen la existencia de un área en sospecha de tener Pasivos u Daños ambientales, tendrán que adelantar los estudios preliminares de riesgos que sean necesarios para determinar la configuración del Pasivo o Daño ambiental. De configurarse el Pasivo o Daño ambiental, la autoridad ambiental competente deberá proceder a identificar al presunto generador del mismo e iniciar las acciones necesarias para su intervención, sin perjuicio de la adopción de las medidas preventivas y sancionatorias a las que haya lugar. En los casos en los que no se pueda identificar al responsable del Pasivo o Daño ambiental, la autoridad ambiental competente declarará la configuración de responsable indeterminado. En los casos en los que, habiendo identificado al responsable del Pasivo o Daño ambiental, este no dispone de la capacidad económica para asumir su atención, la autoridad ambiental competente declarará la configuración de responsable sin capacidad económica para asumir el costo de su atención. Los cuales deberán ser incluidos en el Registro de Pasivos y Daños Ambientales de que trata el artículo 6 del Sistema de Información de Pasivos Ambientales y Daños Ambientales, los cuales harán parte del listado de priorización de atención de pasivos y daños ambientales, conforme a la metodología que al respecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El o los responsables del pasivo o daño ambiental responderán con su patrimonio; en caso de personas naturales los costos derivados de la reparación del pasivo serán objeto de sucesión por causa de muerte. Parágrafo 1°. La autoridad ambiental competente tomará las medidas necesarias para identificar al responsable del pasivo y/o daño ambiental, sin cesar en su búsqueda, sobre la base de la existencia de un régimen de responsabilidad objetiva. Parágrafo 2°. Entiéndase por “responsable sin capacidad económica para asumir el costo de atención de un pasivo ambiental” aquella persona natural de especial protección constitucional,	SISBEN 1, persona natural que no cumpla con los requisitos para la declaración de renta, quién se encuentre por debajo de la línea de pobreza establecida por el DANE. ARTÍCULO 9. Medidas de prevención. Para prevenir la configuración de daños ambientales en aquellos proyectos, obras o actividades sin instrumento ambiental vigente, en cualquiera de sus etapas de ejecución, la autoridad ambiental competente podrá imponer como instrumento de manejo y control ambiental, el Plan de Intervención de Pasivos ambientales del que trata el artículo 7 sobre las áreas en sospecha de configurarse como Pasivo o Daño ambiental. Para efectos de la identificación y configuración del Pasivo o Daño ambiental, la autoridad sectorial brindará el apoyo a la autoridad ambiental competente. Parágrafo. En un término de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará lo contenido en el presente artículo. ARTÍCULO 10. De conformidad con lo establecido en el artículo 88 de la Constitución Política, la responsabilidad derivada de la generación de pasivos y/o daños ambientales estará sometida para todos los efectos al régimen de responsabilidad objetiva. En caso de presentarse múltiples responsables, las acciones requeridas para la gestión del pasivo o daño ambiental se establecerán de manera solidaria. ARTÍCULO 11. En el marco de la Política Pública para la Gestión de Pasivos y Daños Ambientales, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público establecerá el sistema y método de financiación y apropiación de recursos para la gestión de pasivos y daños ambientales en un término de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. ARTÍCULO 12. Obras por impuestos para la financiación de Pasivos y Daños ambientales por parte de terceros interesados no responsables. Además del objeto de los convenios de qué trata el segundo inciso del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, los convenios celebrados en el marco del mecanismo Obras por Impuestos podrán tener como objeto la inversión directa en los Planes de Intervención de Pasivos y Daños Ambientales por parte de terceros interesados no responsables, de conformidad con el artículo 4 de la presente Ley y el manual operativo de Obras por Impuestos, el cual será actualizado por el Gobierno Nacional para dicho efecto. Parágrafo. En ningún caso aplicará para terceros no responsables quienes tengan obligaciones de compensación ambiental. Artículo 13. Vigencias y Derogaciones. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.



ISABEL CRISTINA ZULETA LOPEZ
Ponente
Pacto Histórico - Colombia Humana

INFORME DE PONENCIA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 161 DE 2022 SENADO, 071 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se dicta normas para el ejercicio de la profesión de desarrollo familiar, se expide el Código Deontológico y Ético, se le otorgan facultades al Colegio Nacional de Profesionales en Desarrollo Familiar, se deroga la Ley 429 de 1998 y se dictan otras disposiciones relativas al ejercicio de la profesión.

Bogotá, D.C, 08 mayo de 2023.

NORMA HURTADO SANCHEZ
Honorable Senador
Presidente Comisión Séptima Constitucional
Senado de la República de Colombia.
Ciudad

Asunto: Informe de ponencia segundo debate del **PROYECTO DE LEY NO. 161/2022 SENADO, 071/2021 CÁMARA**, *"Por medio de la cual se dicta normas para el ejercicio de la profesión de desarrollo familiar, se expide el código deontológico y ético, se le otorgan facultades al colegio nacional de profesionales en desarrollo familiar, se deroga la ley 429 de 1998 y se dictan otras disposiciones relativas al ejercicio de la profesión."*

Honorable presidente:

Atendiendo la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado de la República y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, dentro del término establecido para tal efecto, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate en los siguientes términos:

Número proyecto de ley	161/2022 SENADO, 071/2021
Título	"POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTA NORMAS PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE DESARROLLO FAMILIAR, SE EXPIDE EL CÓDIGO DEONTOLÓGICO Y ÉTICO, SE LE OTORGAN FACULTADES AL COLEGIO NACIONAL DE PROFESIONALES EN DESARROLLO FAMILIAR, SE DEROGA LA LEY 429 DE 1998 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN."
Autor	H.S. JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ, H. R. NICOLAS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARAN.
Ponentes	H.S. NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF
Ponencia	POSITIVA CON PLIEGO DE MODIFICACIONES

Bogotá, D, C 04 de mayo de 2023.

Doctor
PRAXERE JOSE OSPINO REY
Secretario General Comisión VII
Senado de la República
Ciudad

Ref. Informe de ponencia para segundo debate del **PROYECTO DE LEY NO. 161/2022 SENADO, 071/2021 CÁMARA**, *"Por medio de la cual se dicta normas para el ejercicio de la profesión de desarrollo familiar, se expide el código deontológico y ético, se le otorgan facultades al colegio nacional de profesionales en desarrollo familiar, se deroga la ley 429 de 1998 y se dictan otras disposiciones relativas al ejercicio de la profesión."*

Señor secretario,

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y respondiendo a la designación hecha por la Mesa Directiva como ponente coordinadora de esta iniciativa, rindo informe de ponencia para segundo debate del **PROYECTO DE LEY NO. 161/2022 SENADO, 071/2021 CÁMARA**, *"Por medio de la cual se dicta normas para el ejercicio de la profesión de desarrollo familiar, se expide el código deontológico y ético, se le otorgan facultades al colegio nacional de profesionales en desarrollo familiar, se deroga la ley 429 de 1998 y se dictan otras disposiciones relativas al ejercicio de la profesión."*

La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

1. Antecedentes.
2. Objeto y Justificación del proyecto.
3. Contenido de la iniciativa.
4. Conflicto de interés.
5. Pliego de modificaciones.
6. Proposición.

1. ANTECEDENTES La iniciativa objeto de estudio es de origen congresional, radicada en la Secretaría General de la Cámara de Representantes por los HH. SS JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ Y EL H. R NICOLAS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARAN el pasado 21 de julio de 2021, tal como consta en Gaceta N° 949 de 2021. Una vez surtidos los debates en la Cámara de Representantes, en continuidad del trámite legislativo, conforme a lo dispuesto 14 de la Ley 974/2005 (150 de la Ley 5ª de 1992) la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional designó como ponente a la H.S. NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF mediante oficio CSP-CS-1185-2022 de 09 de septiembre de 2022. Puesto en conocimiento de la Comisión Séptima Constitucional fue aprobado por unanimidad tal como consta en el Acta: No. 34 correspondiente a la sesión de fecha miércoles doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023) - Legislatura 2022-2023. 2. OBJETO. La iniciativa tiene por objeto actualizar el marco normativo que regula el ejercicio de la profesión de desarrollo familiar a través de la expedición del código deontológico y ético. El desarrollo familiar es una profesión de las ciencias sociales que tiene como objeto formar un recurso humano con capacidad y habilidad para comprender la realidad familiar y trabajar en las problemáticas de las familias colombianas, contribuir a la formulación de políticas públicas y diseñar alternativas orientadas al mejoramiento de la calidad de vida de las familias y la de cada uno de sus miembros. El desarrollo familiar reconoce en las familias un papel central en el desarrollo humano y social. A. JUSTIFICACIÓN. La Constitución Política reconoce en su artículo 42 a la familia como núcleo fundamental de la sociedad. Esta declaración demandada por parte del Estado el desarrollo e implementación de políticas públicas que permitan su protección, atención especial y el reconocimiento de su capacidad de agencia para la transformación social. El estudio científico de las familias requiere una fundamentación en teorías y metodologías que permitan comprender su realidad histórica y de transformación. La acción con grupos familiares, reconoce la capacidad de actuación que poseen las familias para construir alternativas de transformación y cambio mediante su participación directa en los procesos de desarrollo. Desarrollo Familiar se constituye en una opción teórica y en una práctica orientada a potenciar la capacidad de agencia de los sujetos y las familias, para procurar estructuras, formas de relación y comportamientos que den lugar a relaciones más igualitarias, equitativas y justas para lograr el desarrollo humano de sus integrantes y de este modo crear condiciones para el cambio en el ámbito familiar y social. ✓ Necesidad de actualización del Marco Normativo. Los profesionales en Desarrollo Familiar tienen como objeto de conocimiento y actuación profesional a las familias, por lo tanto, su desempeño profesional se encuentra reglamentado, mediante la conformación del Colegio Nacional de Profesionales en desarrollo familiar, en el marco de los artículos 26 y 38 de la Constitución política de Colombia y con apego a la ley 429 de 1998 (reglamentación de la profesión en Desarrollo Familiar) sin embargo, tal disposición requiere ser actualizada de manera que existan los lineamientos para su ejercicio, nociones básicas de buenas prácticas y estructuras mínimas que ejerzan control y supervisión en el marco de la ética profesional. Todo profesional en desarrollo Familiar debe tener presente en su ejercicio, que su actividad no solo está encaminada a los aspectos profesionales, sino que debe cumplir con una función socialmente responsable y de respeto de la dignidad humana y la intimidad de la vida familiar. Entre los aspectos a tener en cuenta se señalan: ✓ Probidad. ✓ Competencia y actualización profesional. ✓ Respeto entre colegas. ✓ Observancia de las normas. La expedición de este marco normativo de contenidos éticos es básica, en aras de formar profesionales que propendan por el ejercicio ético y humano, frente a las situaciones que les corresponde asumir, que tomen una actitud teleológica y reflexiva frente a su vida, como de las discusiones que plantea el entorno a los sistemas éticos en cada época de su desarrollo y particularmente en su labor, así como que se exijan conocimientos humanísticos básicos para la vida personal y profesional.	Tal como lo manifiestan los autores, debido a los cambios y transformaciones en la sociedad actual contemporánea, las familias enfrentan realidades particulares afectadas por factores de riesgo, por un lado, como enfermedades, pobreza, exclusión social, discriminación, embarazos en la adolescencia, delincuencia, y diferentes formas de violencias (familiar, política, social) y desplazamiento forzado, que intervienen en el desarrollo humano integral y social de sus integrantes. Por lo tanto la realidad social colombiana, obliga a resignificar el papel del Estado y de los programas, las políticas sociales, y profesionales idóneos que se requieren para orientar, acompañar y educar a este grupo social vulnerable inmerso en problemáticas sociales de violencia, pobreza, conflicto armado, desplazamiento, delincuencia, diferentes formas de tráfico y de discriminación de la diversidad cultural, sexual, étnica y religiosa y otras situaciones que atentan contra la dignidad humana y reconocimiento pleno de los derechos y su capacidad de agencia. 1. DE LA FORMACIÓN DE PROFESIONALES EN DESARROLLO FAMILIAR. Desarrollo Familiar, es un programa académico de formación universitaria profesional que se ha trazado como preocupación central las familias y la formación de profesionales que desplieguen sus acciones en el nivel institucional y social, para intentar asegurar que las necesidades de desarrollo de las mismas sean resueltas adecuadamente, es decir, la preocupación para que la familia pueda superar las desigualdades, la pobreza, la marginación social, la discriminación de género y étnico-cultural, a partir de la acción e intervención en las políticas públicas diseñadas para atenderla. En el país existen dos (2) universidades que ofrecen el programa de Desarrollo Familiar como programa de pregrado. La Universidad de Caldas en Manizales, institución que fue la pionera en su creación en el año 1983. Y la Universidad católica Luis Amigó, en Medellín, con una experiencia de más de 25 años en la formación de profesionales en diferentes lugares del país. Los programas tienen reconocimiento por parte del Ministerio de Educación Nacional. El profesional en desarrollo familiar parte de la generalidad de la vida familiar y se adentra en las particularidades de los discursos y en las prácticas familiares que emergen de la cotidianidad, siendo este el insumo central en la investigación para la producción de conocimiento sobre la realidad familiar. <i>"Los escenarios en los que participa el profesional en desarrollo familiar se convierten en sí mismos en escenarios de movilización social en torno a la reflexión de familia que la potencia como una institución"</i>¹ ¹ Puede verse en: https://www.redalyc.org/journal/4978/497864669004/html En otras palabras, el accionar diario del profesional en Desarrollo Familiar debe estar regido por buenas prácticas, en donde predomine la moral y la ética, dejando de lado prácticas que conlleven a las relaciones interpersonales deficientes, violación de los derechos humanos y actitudes censurables. El Colegio Nacional de Profesionales en Desarrollo Familiar, así como las universidades, los estudiantes, los profesionales, el Estado, empresarios y ONG's y todas las personas que intervienen en este proceso, son los más interesados en proteger la correcta actuación de los profesionales hacia uno de los sujetos de protección especial constitucional como es la familia. Razón por la cual, se debe premiar a quienes ejercen la profesión en condiciones éticas, así como sancionar a quienes cometan conductas que la afecten, de conformidad con la Constitución Política y las leyes. La existencia de un código deontológico permitirá establecer explícitamente los destinatarios, requisitos para el ejercicio de la profesión, los principios rectores, los deberes y prohibiciones, las faltas, el procedimiento disciplinario, las sanciones, el ente encargado de vigilar que se cumpla lo redactado. 3. CONTENIDO DE LA INICIATIVA. La iniciativa consta de IX títulos de la siguiente manera: (i) Disposiciones generales. Define la profesión de desarrollo familiar y los principios que guían su ejercicio. (ii) La actividad profesional. Establece los requisitos para reconocer la calidad de profesional en desarrollo familiar. (iii) Regula los requisitos para ejercer legalmente la profesión. (iv) define el marco normativo de derechos, deberes y obligaciones de los profesionales, (v) De las funciones públicas del Colegio Nacional de Profesionales en Desarrollo Familiar. (vi) Establece el código deontológico y ético, las pautas del comportamiento profesional en desarrollo familiar. (vii) Crea las comisiones regionales y el tribunal nacional de ética en desarrollo familiar. (viii) Del proceso disciplinario, las sanciones que se imponen y la garantía del debido proceso. (ix) De los recursos, nulidades, prescripción y disposiciones complementarias. 4. CONFLICTO DE INTERES Respecto del conflicto de intereses teniendo en cuenta el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la misma Ley, que establece la obligación al autor del proyecto presentar la descripción de las
---	--

posibles circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, se considera que frente al presente proyecto, no se generan conflictos de interés alguno, puesto que las disposiciones aquí contenidas son generales y no generan beneficios particulares, actuales y directos. Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que la descripción del posible conflicto de interés que se pueda presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.		Parágrafo: Además de los requisitos académicos exigidos por el Estado, se requiere prestar seis (6) meses de servicio en las entidades que el Gobierno designe. Parágrafo 1°: Además de los requisitos académicos exigidos por el Estado, se requiere prestar seis (6) meses de servicio en las entidades que el Gobierno designe. Parágrafo 2°. <u>No serán válidos para el ejercicio los títulos expedidos por correspondencia, ni los simplemente honoríficos.</u>	
5. PLIEGO DE MODIFICACIONES.		TÍTULO III DE LOS REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE DESARROLLO FAMILIAR	
TÍTULO II DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL EN DESARROLLO FAMILIAR		Artículo 6°. Requisitos para ejercer la profesión en desarrollo familiar. Para ejercer la profesión de desarrollo familiar se requiere acreditar formación académica mediante la presentación del título respectivo, prestar seis (6) meses de servicio en las entidades que el Gobierno designe, sea en la ciudad o en el campo, el cumplimiento de las demás disposiciones de ley y obtener la Tarjeta profesional expedida por el Colegio Nacional de Profesionales en Desarrollo Familiar. Parágrafo: Para la acreditación del requisito de tarjeta profesional, los profesionales contarán con el término de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para dar cumplimiento a lo dispuesto. Artículo 12°. Son funciones del Colegio Nacional de Profesionales en Desarrollo Familiar:	Artículo 6°. Requisitos para ejercer la profesión en desarrollo familiar. Para ejercer la profesión de desarrollo familiar se requiere acreditar formación académica mediante la presentación del título respectivo, prestar seis (6) meses de servicio en las entidades que el Gobierno designe, sea en la ciudad o en el campo en el contexto urbano o rural, obtener la Tarjeta profesional expedida por el Colegio Nacional de Profesionales en Desarrollo Familiar y el cumplimiento de las demás disposiciones de ley. Parágrafo: Para la acreditación del requisito de tarjeta profesional, los profesionales contarán con el término de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para dar cumplimiento a lo dispuesto. Artículo 12°. <u>El Colegio Nacional de Profesionales en Desarrollo Familiar como única entidad asociativa que representa los intereses profesionales del área de Desarrollo Familiar, conformado por el mayor número</u>
a. Ejercer, conforme a la ley, la inspección y vigilancia en el ejercicio de la profesión en desarrollo familiar; b. Expedir la tarjeta profesional a los profesionales en desarrollo familiar, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley, c. Conformar el Tribunal Nacional de Ética en Desarrollo Familiar para darle cumplimiento a lo establecido en el Código Deontológico y Ético del ejercicio profesional en desarrollo familiar de que trata la presente ley, de acuerdo con la reglamentación que se expida para tal efecto. Parágrafo transitorio. Estará a cargo de ejercer estas funciones el colegio profesional actualmente inscrito en la Cámara de Comercio de Manizales el 28 de febrero de 2017, con NIT 901058784 durante un periodo de 6 meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Ello con el fin de adoptar la actualización pertinente en reglamentación de su profesión de acuerdo a la presente ley. Lo anterior respetando la autonomía y libre asociación de los profesionales de desarrollo familiar decidiendo su continuidad o reestructuración.		<u>de afiliados activos de esta profesión, cuya finalidad es promover, defender y potenciar el ejercicio de la Profesión en Desarrollo Familiar y el estatus profesional.</u> <u>Serán funciones públicas</u> del Colegio Nacional de Profesionales en Desarrollo Familiar: a. Ejercer, conforme a la ley, la inspección y vigilancia en el ejercicio de la profesión en desarrollo familiar; b. Expedir la tarjeta profesional a los profesionales en desarrollo familiar, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley, c. Conformar el Tribunal Nacional de Ética en Desarrollo Familiar para darle cumplimiento a lo establecido en el Código Deontológico y Ético del ejercicio profesional en desarrollo familiar de que trata la presente ley, de acuerdo con la reglamentación que se expida para tal efecto. <u>Parágrafo transitorio. El Colegio Profesional legalmente constituido que tenga a la entrada en vigencia de la presente ley el mayor número de afiliados, estará habilitado para ejercer estas funciones durante el periodo de 6 meses contados a partir de la expedición. Ello con el fin de adoptar la actualización pertinente en reglamentación de su profesión, decidiendo su continuidad o reestructuración.</u>	
		Artículo 21°. Creación del Tribunal Nacional de Ética en Desarrollo Familiar y de las Comisiones Regionales de Ética en Desarrollo Familiar. Créase el Tribunal Nacional de Ética en Desarrollo Familiar y las comisiones regionales de ética en desarrollo familiar, las cuales se organizarán y funcionarán preferentemente por regiones del país que agruparán tres (3) o más departamentos o Distritos Capitales. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, el Ministerio de Justicia y del Derecho en conjunto con el Ministerio del Trabajo o las entidades que hagan sus veces, deberán determinar la cantidad y sedes de las Comisiones Regionales. El tribunal y las comisiones estarán instituidos como autoridad para conocer los procesos disciplinarios y ético- profesionales que se presenten en la práctica de quienes ejercen la profesión de desarrollo familiar en Colombia, sancionar las faltas deontológicas y éticas establecidas en la presente ley y dictarse su propio reglamento. La sede del Tribunal la determinará el Colegio Nacional de Profesionales en Desarrollo Familiar. Parágrafo. El Tribunal Nacional de Ética en desarrollo familiar tendrá cuando menos dos	<u>Lo anterior, sin perjuicio de la autonomía y libre asociación de los profesionales de desarrollo familiar.</u> Artículo 21°. Creación del Tribunal Nacional de Ética en Desarrollo Familiar y de las Comisiones Regionales de Ética en Desarrollo Familiar. Créase el Tribunal Nacional de Ética en Desarrollo Familiar y las comisiones regionales de ética en desarrollo familiar, las cuales se organizarán y funcionarán preferentemente por regiones del país que agruparán tres (3) o más departamentos o Distritos Capitales. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, el Ministerio de Justicia y del Derecho en conjunto con el Ministerio del Trabajo o las entidades que hagan sus veces, deberán determinar la cantidad y sedes de las Comisiones Regionales. El tribunal y las comisiones estarán instituidos como autoridad para conocer los procesos disciplinarios y ético- profesionales que se presenten en la práctica de quienes ejercen la profesión de desarrollo familiar en Colombia, sancionar las faltas deontológicas y éticas establecidas en la presente ley y dictarse su propio reglamento. La sede del Tribunal la determinará el Colegio Nacional de Profesionales en Desarrollo Familiar. Parágrafo 1°. El Tribunal Nacional de Ética en desarrollo familiar tendrá cuando menos dos

salas. Una sala probatoria o de instrucción y una sala de decisión.	salas. Una sala probatoria o de instrucción y una sala de decisión. <u>Parágrafo 2º. El tribunal de ética tendrá una comisión disciplinaria integrada por 3 miembros, la cual se encargará de adelantar las acciones disciplinarias en contra de los miembros del tribunal y de las comisiones regionales, por las faltas descritas en el presente código.</u>
Artículo 26º. Se tendrá como falta contra el ejercicio de la profesión en desarrollo familiar, además de las contempladas en el código ético, las siguientes: 1. El ejercicio de la profesión, sin el debido título profesional. 2. Tramitar la legalización de la matrícula profesional con la utilización de documentos falsos. 3. Publicación de sus servicios profesionales maximizando el valor profesional con títulos falsos, estudios de posgrado ficticios y cargos no desempeñados. 4. Firmar documentos de intervención individual y grupal, entre ellos, peritajes, dictámenes, conceptos, realizados por otros profesionales afines a la intervención psicosocial como Psicología, Trabajo Social o afines. 5. Darle a la profesión otros usos distintos a las competencias específicas de la profesión, el profesional en Desarrollo Familiar deberá evidenciar su formación	Artículo 26º. Se tendrá como falta contra el ejercicio de la profesión en desarrollo familiar, además de las contempladas en el código ético, las siguientes: 1. El ejercicio de la profesión, sin el debido título profesional. 2. Tramitar la legalización de la matrícula profesional con la utilización de documentos falsos. 3. Publicación de sus servicios profesionales maximizando el valor profesional con títulos falsos, estudios de posgrado ficticios y cargos no desempeñados. 4. Firmar documentos de intervención individual y grupal, entre ellos, peritajes, dictámenes, conceptos, realizados por otros profesionales afines a la intervención psicosocial como Psicología, Trabajo Social o afines. 5. Darle a la profesión otros usos distintos a las competencias específicas de la profesión, el profesional en Desarrollo Familiar deberá evidenciar su formación

como terapeuta en una institución debidamente avalada por las autoridades del Estado (Ministerio de Educación Nacional, entre otros).	como terapeuta en una institución debidamente avalada por las autoridades del Estado (Ministerio de Educación Nacional, entre otros).
6. Los miembros del tribunal de ética y de las comisiones regionales podrán ser disciplinados por las faltas descritas en este código, así como por aquellas conductas cometidas en el marco de sus funciones, que atenten contra el debido proceso, la imparcialidad, la independencia y las formas procedimentales que la presente ley dispone para el trámite de las faltas a la ética y al ejercicio de la profesión de los profesionales en desarrollo familiar.	6. Negar sus servicios profesionales por razón de nacimiento, edad, raza, sexo, género, orientación sexual, identidad de género, credo, ideología, nacionalidad, clase social, o cualquier otra diferencia, fundamentado en el respeto a la vida y dignidad de los seres humanos.
7. El tribunal de ética tendrá una comisión disciplinaria integrada por 3 miembros, la cual se encargará de adelantar las acciones disciplinarias en contra de los miembros del tribunal y de las comisiones regionales, por las faltas descritas en el presente código.	SE REORGANIZAN LOS NUMERALES POR TÉCNICA LEGISLATIVA
8. Negar sus servicios profesionales por razón de nacimiento, edad, raza, sexo, género, orientación sexual, identidad de género, credo, ideología, nacionalidad, clase social, o cualquier otra diferencia, fundamentado en el respeto a la	

vida y dignidad de los seres humanos.	
Artículo 30º. La averiguación preliminar se realizará en el término máximo de dos (2) meses, vencidos los cuales se dictará resolución de apertura de investigación formal o resolución inhibitoria. Cuando no haya sido posible identificar al profesional autor de la presunta falta, la investigación preliminar continuará hasta que se obtenga dicha identidad, sin que supere el término de prescripción.	Artículo 30º. La averiguación indagación preliminar se realizará en el término máximo de dos (2) meses, vencidos los cuales se dictará resolución de apertura de investigación formal o resolución inhibitoria. Cuando no haya sido posible identificar al profesional autor de la presunta falta, la investigación preliminar continuará hasta que se obtenga dicha identidad, sin que supere el término de prescripción.
Artículo 61º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Ley 429 de 1998.	Artículo 61º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga <u>todas las disposiciones que le sean contrarias en especial</u> la Ley 429 de 1998.

6. PROPOSICIÓN.

Por las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, se rinde Ponencia Positiva y se solicita a la Honorable Mesa Directiva de la Plenaria de Senado dar segundo debate al **PROYECTO DE LEY NO. 161/2022 SENADO, 071/2021 CÁMARA**, “*Por medio de la cual se dicta normas para el ejercicio de la profesión de desarrollo familiar, se expide el código deontológico y ético, se le otorgan facultades al colegio nacional de profesionales en desarrollo familiar, se deroga la ley 429 de 1998 y se dictan otras disposiciones relativas al ejercicio de la profesión.*”

De los ponentes,

ADÁN DEL SCAFF
SENADOR DE LA REPÚBLICA.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY NO. 161/2022 SENADO, 071/2021 CÁMARA, “*Por medio de la cual se dicta normas para el ejercicio de la profesión de desarrollo familiar, se expide el código deontológico y ético, se le otorgan facultades al colegio nacional de profesionales en desarrollo familiar, se deroga la ley 429 de 1998 y se dictan otras disposiciones relativas al ejercicio de la profesión.*”

EL CONGRESO DE COLOMBIA,
DECRETA:

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES
DE LA PROFESIÓN EN DESARROLLO FAMILIAR

Artículo 1º. El desarrollo familiar es una profesión de las ciencias sociales que tiene como objeto formar un recurso humano con capacidad y habilidad para comprender la realidad familiar y trabajar en las problemáticas de las familias colombianas, contribuir a la formulación de políticas públicas y diseñar alternativas orientadas al mejoramiento de la calidad de vida de las familias y la de cada uno de sus miembros. El desarrollo familiar reconoce en las familias un papel central en el desarrollo humano y social.

Artículo 2º. Principios que guían el desempeño de la profesión. Los Profesionales en Desarrollo Familiar que ejerzan su profesión en Colombia se regirán bajo los siguientes principios:

- a. Dignidad Humana: Entendido como el respeto por el otro y a partir de allí tomar una actitud de compromiso solidario frente a la búsqueda del bienestar de las familias, sus integrantes y de la sociedad en general;
- b. Justicia: Está relacionada con la búsqueda de armonía y bienestar en la vida familiar, el fortalecimiento de los grupos familiares y la promoción de los derechos humanos y la dignidad de las personas;

c. Respeto: Hace énfasis en el reconocimiento situado de las personas que conforman el grupo familiar; d. Igualdad: Propende porque el ejercicio de la profesión procure la materialización de la igualdad real y la no discriminación por razones de edad, sexo, condición económica, raza, orientación sexual, religiosa o cualquier otra de las personas que conforman los grupos familiares; e. Responsabilidad: Está relacionada con rendir cuentas tanto del actuar propio como profesional en la familia, con las familias, con la sociedad y con la institución donde desempeñe su profesión; f. Autonomía: Este principio le permitirá al profesional en Desarrollo Familiar tomar decisiones autónomas, y a su vez respetar la autonomía familiar, y actuar con responsabilidad, de acuerdo al contexto y a las condiciones de dignidad humana y socioculturales que lo rodean con miras a dar un análisis profesional y real; g. Confidencialidad: Los profesionales en Desarrollo Familiar tienen una obligación básica respecto a la confidencialidad de la información obtenida de las personas y los grupos familiares en el desarrollo de su trabajo. Dicha información solo será revelada con el consentimiento expreso de la persona o del familiar. Se hará excepción en situaciones en donde se observe vulneración de derechos humanos, a los sujetos de protección especial constitucional o situaciones de violencia o abuso que coloquen en peligro la vida de un ser humano; h. Veracidad: Este principio está relacionado con las exigencias para contribuir a la verdad en todas las actuaciones del profesional. Así pues, es la necesidad de la verdad en las ideas, en las palabras, en las actitudes, en las actuaciones y en los hechos de la vida; i. Libertad Religiosa: Se garantizará la libertad religiosa que profese la familia sin menoscabo de sus creencias, por parte del profesional en desarrollo familiar; j. Objeción de Conciencia: En virtud de este principio, el Profesional en Desarrollo Familiar podrá negarse a realizar acciones que vayan en contra de sus convicciones religiosas, éticas, sociales y filosóficas; k. No discriminación: los profesionales en desarrollo familiar respetarán y reconocerán todas las formas de familia y a sus integrantes en su diversidad y pluralismo. No podrán expresar conceptos, distinciones o propuestas en el ejercicio de su profesión que estén basadas de manera arbitraria en la orientación sexual, identidad y expresión de género,	edad, raza, nacionalidad, condición social, creencias religiosas y concepciones políticas de las personas que integren la familia. TÍTULO II DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL EN DESARROLLO FAMILIAR Artículo 3°. En el marco de la presente ley se reconoce la calidad de profesional en desarrollo familiar a quien haya obtenido u obtenga el título de profesional en desarrollo familiar expedido por una Institución de Educación Superior (IES) reconocida por el Estado o aquellas autorizadas para ofrecer programas académicos de educación superior. Así también, a quien haya obtenido u obtenga en otros países el título equivalente a Profesional en Desarrollo Familiar, otorgado por instituciones de educación superior extranjeras legalmente reconocidas por la autoridad competente en el país de origen y/o que cuente con la convalidación del título obtenido por las autoridades competentes en los casos previstos en la ley y normas concordantes. Parágrafo 1°: Además de los requisitos académicos exigidos por el Estado, se requiere prestar seis (6) meses de servicio en las entidades que el Gobierno designe. Parágrafo 2°. No serán válidos para el ejercicio los títulos expedidos por correspondencia, ni los simplemente honoríficos. Artículo 4°. Ejercicio de la profesión. Para efectos de la presente ley, se entiende por ejercicio de la profesión en Desarrollo Familiar, las actividades desarrolladas en materia de: a. Atención y procura del bienestar de las familias con miras a desarrollar un trabajo profesional y ético para el fortalecimiento del núcleo fundamental de la sociedad; b. Asesoramiento profesional y riguroso sobre seguimiento y fortalecimiento de la vida familiar que respondan a los intereses y expectativas de las familias, que promuevan el mejoramiento de la calidad, manejo apropiado de los conflictos, solución de situaciones adversas y el desarrollo familiar;
c. Participación profesional en el marco de las políticas públicas dirigidas a las familias y de sus integrantes; d. Participación en programas y proyectos de orientación y fortalecimiento familiar en las diferentes instituciones en todos los niveles de formación, del Sistema Nacional de Bienestar familiar, de Justicia y de organizaciones privadas; e. Podrán brindar orientación y asesoría a las familias en el marco de Ley 1361 de 2009, lo mismo que en la promulgación de disposiciones y mecanismos para asegurar su cumplimiento; f. Podrán emitir dictámenes, informes, resultados y peritajes en asuntos de familia, de conformidad con la normatividad vigente en la materia; g. Podrán participar en la formación de profesionales en Desarrollo familiar y áreas afines; Docencia en programas de Desarrollo familiar y en áreas afines y en el diseño de programas de capacitación y educación no formal en familia y desarrollo familiar; h. Las demás actividades profesionales que se deriven de las anteriores y que tengan relación con el campo de acción del profesional en Desarrollo familiar. Artículo 5°. Los profesionales en Desarrollo Familiar podrán desempeñar las funciones establecidas para esta profesión, tanto en la actividad pública como privada. Este ejercicio profesional, se desarrollará en los ámbitos individual, grupal, institucional o comunitario. TÍTULO III DE LOS REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE DESARROLLO FAMILIAR Artículo 6°. Requisitos para ejercer la profesión en desarrollo familiar. Para ejercer la profesión de desarrollo familiar se requiere acreditar formación académica mediante la presentación del título respectivo, prestar seis (6) meses de servicio en las entidades que el Gobierno designe, sea en el contexto urbano o rural, el cumplimiento de las demás disposiciones de ley y obtener la Tarjeta profesional expedida por el Colegio Nacional de Profesionales en Desarrollo Familiar.	Parágrafo: Para la acreditación del requisito de tarjeta profesional, los profesionales contarán con el término de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para dar cumplimiento a lo dispuesto. Artículo 7°. Requisitos para la expedición de la tarjeta profesional. Para ser matriculado y obtener la tarjeta profesional, el interesado deberá aportar copia del acta de grado o del diploma donde se evidencie el registro oficial del título de profesional en desarrollo familiar, copia de certificación de prestación de servicio y copia del documento de identidad. Una vez verificados los requisitos, el Colegio Nacional de Profesionales en Desarrollo Familiar procederá de acuerdo con los procedimientos establecidos para la expedición del documento. El trámite de expedición de la tarjeta profesional, así como la renovación de la misma y cualquier otro trámite relacionado, serán gratuitos de forma permanente para efectos de la presente ley. Parágrafo 1°. Para efectos de ser matriculados y expedir la respectiva tarjeta profesional, el diploma o acta de grado deberán estar registrados de acuerdo con los términos establecidos por el Gobierno Nacional. Parágrafo 2°. Para efectos de la expedición de la tarjeta profesional, se debe privilegiar la virtualidad, con el fin de que dicho trámite se rija por el principio de eficiencia. Este trámite no podrá exceder más de ocho (8) días hábiles Artículo 8°. Posesión en cargos y suscripción de contratos. Para poder tomar posesión de un cargo público, suscribir contratos laborales o de prestación de servicios, en cuyo desempeño se requiera el ejercicio profesional en desarrollo familiar, se debe exigir la presentación de la tarjeta profesional vigente. TÍTULO IV

circunstancia el profesional debe revelar información, esta ha de suministrarse con el consentimiento expreso de la persona afectada o del representante legal de esta. Artículo 17°. De las relaciones interpersonales con sus colegas. Los profesionales en Desarrollo Familiar establecerán relaciones basadas en el debido respeto y consideración a los profesionales de su mismo campo disciplinar y respetarán el punto de vista de otras profesiones. Lo anterior, sin demeritar las prerrogativas y las obligaciones de las instituciones u organizaciones con las cuales otros colegas están asociados. Artículo 18°. En la prestación de sus servicios, el profesional no hará ninguna discriminación de personas por razón de la orientación sexual, identidad y expresión de género, lugar de nacimiento, edad, raza, sexo, credo, ideología, nacionalidad, condición social, o cualquier otra diferencia. Obrará fundamentado en el respeto a la vida y dignidad de los seres humanos. Artículo 19°. El profesional en sus informes escritos, deberá emitirlos con veracidad, integridad profesional, imparcialidad, objetividad y que den cuenta del respeto y la garantía de los derechos de las familias y sus integrantes; garantizando el debido proceso y hábeas data. Artículo 20°. Cuando se halle ante intereses personales o institucionales contrapuestos, el profesional realizará su actividad en términos de máxima imparcialidad. La prestación de servicios en una institución no exime de la consideración, respeto y atención a las personas que pueden entrar en conflicto con la institución misma. Estará en conflicto de interés el profesional en desarrollo familiar que se encuentre dentro de los dos grados de consanguinidad o afinidad del solicitante de los servicios de desarrollo familiar. El profesional en desarrollo familiar incurso en el conflicto de interés deberá manifestar ante el Colegio Nacional de Profesionales en Desarrollo Humano las razones del conflicto de interés. Este último deberá atender la manifestación de conflicto de interés para que los potenciales receptores de los servicios de desarrollo familiar accedan a esos servicios por parte de un profesional que no esté afectado por una situación de conflicto de interés.	TÍTULO VII DE LA COMISIÓN REGIONAL Y EL TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA EN DESARROLLO FAMILIAR Artículo 21°. Creación del Tribunal Nacional de Ética en Desarrollo Familiar y de las Comisiones Regionales de Ética en Desarrollo Familiar. Créase el Tribunal Nacional de Ética en Desarrollo Familiar y las comisiones regionales de ética en desarrollo familiar, las cuales se organizarán y funcionarán preferentemente por regiones del país que agruparán tres (3) o más departamentos o Distritos Capitales. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, el Ministerio de Justicia y del Derecho en conjunto con el Ministerio del Trabajo o las entidades que hagan sus veces, deberán determinar la cantidad y sedes de las Comisiones Regionales. El tribunal y las comisiones estarán instituidos como autoridad para conocer los procesos disciplinarios y ético- profesionales que se presenten en la práctica de quienes ejercen la profesión de desarrollo familiar en Colombia, sancionar las faltas deontológicas y éticas establecidas en la presente ley y dictarse su propio reglamento. La sede del Tribunal la determinará el Colegio Nacional de Profesionales en Desarrollo Familiar. Parágrafo 1°. El Tribunal Nacional de Ética en desarrollo familiar tendrá cuando menos dos salas. Una sala probatoria o de instrucción y una sala de decisión. Parágrafo 2°. El tribunal de ética tendrá una comisión disciplinaria integrada por 3 miembros, la cual se encargará de adelantar las acciones disciplinarias en contra de los miembros del tribunal y de las comisiones regionales, por las faltas descritas en el presente código. Artículo 22°. El Tribunal Nacional de Ética en Desarrollo Familiar actuará como órgano de segunda instancia en los procesos disciplinarios deontológico y ético-profesionales y las comisiones regionales de ética en Desarrollo Familiar, conocerán los procesos disciplinarios y ético- profesionales en primera instancia.
Artículo 23°. El Tribunal Nacional de Ética en Desarrollo Familiar estará integrado por siete (7) miembros de reconocida idoneidad ética y profesional, de los cuales cuatro (4) miembros serán delegados de las siguientes instituciones: 1. Uno del Ministerio de Trabajo o sus entidades adscritas. 2. Uno del Sistema Nacional de Bienestar Familiar. 3. Dos de Instituciones de Educación Superior con programas de formación en desarrollo familiar debidamente acreditados por el Ministerio de Educación Nacional. Serán designados por el Ministerio de Educación Nacional. 4. Tres profesionales en desarrollo familiar, con mínimo siete (7) años de experiencia profesional, elegidos en votación secreta en Asamblea del Colegio de Profesionales citada para tal fin. Parágrafo. Los miembros del Tribunal Nacional de Ética en Desarrollo Familiar serán nombrados para un periodo de dos años, pudiendo ser reelegidos consecutivamente por una sola vez y tomarán posesión de su cargo ante la máxima autoridad del Colegio Nacional De Profesionales en Desarrollo Familiar. Artículo 24°. Las Comisiones Regionales de Ética en Desarrollo Familiar estarán integradas por siete (7) miembros profesionales en Desarrollo familiar, de reconocida idoneidad profesional y ética, con no menos de cinco (5) años de ejercicio profesional o durante por lo menos tres (3) años haber desempeñado la cátedra universitaria en Facultades de Desarrollo Familiar legalmente reconocidas por el Estado. Elegidos en votación secreta en Asamblea del Colegio de Profesionales citada para tal fin. Parágrafo 1°. Los miembros de las Comisiones Regionales de Ética en Desarrollo Familiar serán nombrados para un periodo de dos años, pudiendo ser reelegidos consecutivamente por una sola vez y tomarán posesión de su cargo ante la dirección Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Parágrafo 2°. El Tribunal Nacional de Ética en Desarrollo Familiar y las Comisiones Regionales de Ética en Desarrollo Familiar, funcionarán con recursos del Colegio Nacional	de profesional en Desarrollo Familiar, mediante cuotas de afiliación, de carnetización y las que el colegio establezca. TÍTULO VIII. DEL PROCESO DISCIPLINARIO Artículo 25°. Normas rectoras del Proceso Disciplinario. El profesional en desarrollo familiar que sea investigado por presuntas faltas a la ética y al ejercicio de la profesión tendrá derecho al debido proceso, de acuerdo con las normas constitucionales, con observancia del proceso ético disciplinario previsto en la presente ley y las siguientes normas rectoras: 1. Solo será sancionado el profesional en Desarrollo Familiar cuando por acción u omisión, en la práctica profesional, incurra en faltas a la deontología y la ética contempladas en la presente ley. 2. El profesional en desarrollo familiar tiene derecho a la defensa y a ser asistido por un abogado durante todo el proceso, y a que se le presuma inocente mientras no se le declare responsable en fallo ejecutoriado. 3. La duda razonable se resolverá a favor del profesional inculpado. 4. El superior no podrá agravar la sanción impuesta en primera instancia. 5. Toda providencia interlocutoria podrá ser apelada por el profesional salvo las excepciones previstas por la ley. 6. Contra toda decisión de fondo de las Comisiones Regionales de Ética en Desarrollo Familiar y del Tribunal Nacional de Ética en Desarrollo Familiar proceden los recursos de reposición y apelación. Artículo 26°. Se tendrá como falta contra el ejercicio de la profesión en desarrollo familiar, además de las contempladas en el código ético, las siguientes: 1. El ejercicio de la profesión, sin el debido título profesional. 2. Tramitar la legalización de la matrícula profesional con la utilización de documentos falsos. 3. Publicación de sus servicios profesionales maximizando el valor profesional con títulos falsos, estudios de posgrado ficticios y cargos no desempeñados.

Artículo 41°. Cuando el fallo sancionatorio amerite la suspensión temporal o inhabilitación en el ejercicio profesional, y no se interponga recurso de apelación, el expediente se enviará a consulta al Tribunal Nacional de Ética en Desarrollo Familiar. Artículo 42°. De la segunda instancia. Recibido el proceso en el Tribunal Nacional de Ética en Desarrollo Familiar que actúa como segunda instancia, será repartido y el comisionado ponente dispondrá de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha, cuando entre a su despacho, para presentar proyecto, y la sala dispondrá, de otros treinta (30) días hábiles para decidir. En los casos que la sanción sea amonestación verbal de carácter privado, amonestación escrita de carácter privado o censura escrita de carácter público, el investigado podrá recurrir mediante recurso de apelación durante los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión sancionatoria. Artículo 43°. Con el fin de aclarar dudas, el Tribunal Nacional de ética en Desarrollo Familiar podrá decretar pruebas de oficio, las que se deberán practicar en el término de treinta (30) días hábiles. De ser necesario, por la práctica de pruebas, se podrá ampliar el término para tomar decisión en segunda instancia por treinta (30) días hábiles adicionales. Artículo 44°. Las decisiones tomadas por los Tribunales Nacionales de Ética y por las Comisiones Regionales de Ética en Desarrollo Familiar podrán ser susceptibles de la acción de nulidad y restablecimiento, en los términos de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 45° De las sanciones. A juicio del Tribunal Nacional de Ética en Desarrollo Familiar y de la Comisión Regional de Ética en Desarrollo Familiar, contra las faltas deontológicas y éticas proceden las siguientes sanciones: 1. Amonestación verbal de carácter privado. 2. Amonestación escrita de carácter privado. 3. Censura escrita de carácter público. 4. Suspensión temporal del ejercicio profesional hasta por dos años. 5. Inhabilitación permanente del registro profesional o tarjeta profesional para el ejercicio de la Profesión.	Artículo 46°. La amonestación verbal o escrita de carácter privado es el llamado de atención que se hace al profesional en desarrollo familiar por la falta cometida contra la deontología y la ética, caso en el cual no se informará sobre la decisión sancionatoria a ninguna institución o persona. Artículo 47°. La censura escrita de carácter público consiste en el llamado de atención por escrito que se hace al profesional en desarrollo familiar por la falta cometida, dando a conocer la decisión sancionatoria al Tribunal Nacional de Ética en Desarrollo Familiar y a las otras Comisiones Regionales de Ética en Desarrollo Familiar. Copia de esta amonestación pasará a la hoja de vida del profesional. Artículo 48° La suspensión consiste en la prohibición del ejercicio de la profesión de desarrollo familiar por un término hasta de dos (2) años. Artículo 49°. La inhabilitación permanente para el ejercicio de la profesión de desarrollo familiar será sancionada, a juicio de la Comisión Regional de Ética en Desarrollo Familiar teniendo en cuenta la gravedad, modalidades y circunstancias de la falta, los motivos determinantes, los antecedentes personales y profesionales, los atenuantes o agravantes y la reincidencia. Artículo 50°. La providencia sancionatoria con suspensión temporal o inhabilitación permanente se dará a conocer al Ministerio de Salud y Educación, el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, el ICBF, el Ministerio Público y el Colegio Nacional de Profesionales en Desarrollo Familiar. Copia de esta suspensión pasará a la hoja de vida del profesional. TÍTULO IX RECURSOS, NULIDADES, PRESCRIPCIÓN Y DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
Artículo 51°. De los recursos. Se notificará, personalmente, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes al profesional en desarrollo familiar o a su apoderado la resolución inhibitoria, la de apertura de investigación, el dictamen de peritos, la resolución de cargos y el fallo, así como cualquier otra determinación, decisión de trámite o de fondo que se tome durante el proceso. Artículo 52°. Contra las decisiones disciplinarias impartidas por las Comisiones Regionales de Ética en Desarrollo Familiar, procederán los recursos de reposición y apelación, en el término de cinco (5) días después de notificada la decisión. En lo no previsto en la presente ley, se aplicarán las normas pertinentes del Código Disciplinario Vigente. Artículo 53°. Son causales de nulidad en el proceso disciplinario las siguientes: 1. La incompetencia de la Comisión Regional de ética en desarrollo familiar para adelantar la etapa de descargos y para resolver durante la instrucción. No habrá lugar a nulidad por falta de competencia por factor territorial. 2. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. 3. La violación del derecho de defensa. 4. La indebida notificación de las decisiones tomadas en el marco del proceso disciplinario. Artículo 54°. La acción deontológica y ético disciplinaria profesional prescribe a los dos (2) años, contados desde el día en que se cometió la última acción u omisión constitutiva de falta contra la deontología profesional. La formulación del pliego de cargos contra la deontología y la ética, interrumpe la prescripción, la que se contará nuevamente desde el día de la interrupción, caso en el cual el término de prescripción se reducirá a un (1) año. La sanción prescribe a los tres (3) años contados desde la fecha de la ejecutoria de la providencia que la imponga. Artículo 55°. La acción disciplinaria por faltas a la deontología y la ética profesional se ejercerá sin perjuicio de la acción penal, civil o contencioso administrativo a que hubiere lugar o de las acciones adelantadas por la Procuraduría o por otras entidades, por infracción a otros ordenamientos jurídicos.	Artículo 56°. El proceso deontológico y ético disciplinario están sometidos a reserva hasta que se dicte auto inhibitorio o fallo debidamente ejecutoriado. Artículo 57°. En los procesos deontológicos y éticos-disciplinarios e investigaciones relacionadas con la responsabilidad del ejercicio profesional en Desarrollo familiar que se adelanten dentro de otros regímenes disciplinarios o por leyes ordinarias, el profesional en desarrollo familiar o su representante legal podrá solicitar el concepto del Tribunal Nacional de Ética en Desarrollo Familiar. En los procesos que investiguen la idoneidad profesional para realizar el acto de servicio profesional, se deberá contar con la debida asesoría técnica o pericial. La elección de peritos se hará de la lista de peritos de las Comisiones Regionales de Ética en Desarrollo Familiar. Artículo 58°. Establézcase el día 15 de mayo de cada año como Día Nacional del Profesional en Desarrollo Familiar. Artículo 59°. Desmaterialización de la tarjeta profesional. El Colegio Nacional de Profesionales en Desarrollo Familiar organizará la emisión de los certificados, constancias, paz y salvos o carnés, relacionados con la expedición de la Tarjeta Profesional en Desarrollo Familiar, como un registro público y habilitará su consulta gratuita por medios digitales o electrónicos, conforme lo disponen los artículos 18 y 19 del Decreto ley 2106 de 2019, o aquellos que los modifiquen, deroguen o sustituyan. Asimismo, deberá brindar información eficaz, oportuna y sencilla a los ciudadanos acerca del trámite de esta tarjeta profesional. Artículo 60°. Todos los trámites de expedición de matrícula y los certificados serán de carácter híbrido, podrán ser solicitados de manera presencial y de manera virtual, garantizando el avance de la disminución de trámites e iniciativa de ventanilla única. Artículo 61°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias en especial la Ley 429 de 1998.



NADYA BLEI SCAFF
SENADORA DE LA REPÚBLICA.

Comisión Séptima Constitucional Permanente

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los (8) días del mes de mayo del año dos mil veintitres (2023) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República. Informe de Ponencia para Segundo Debate, Pliego de Modificaciones y Texto Propuesto para Primer Debate.

INFORME DE PONENCIA PARA: SEGUNDO DEBATE
NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 161/2022 Senado 071/2021 Cámara .
TÍTULO:“ Por Medio De La Cual Se Dicta Normas Para El Ejercicio De La Profesión De Desarrollo Familiar, Se Expide El Código Deontológico Y Ético, Se Le Otorgan Facultades Al Colegio Nacional De Profesionales En Desarrollo Familiar, Se Deroga La Ley 429 De 1998 Y Se Dictan Otras Disposiciones Relativas Al Ejercicio De La Profesión”.

INICIATIVA: H.S JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ, H. R NICOLAS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARAN

PONENTES:

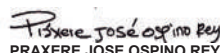
PONENTES ASIGNADOS PRIMER DEBATE		
NADIA BLEI SCAFF	PONENTE UNICA	CONSERVADOR

NÚMERO DE FOLIOS: TREINTA Y CINCO (35)
RECIBIDO EL DÍA: LUNES (8) DE MAYO DE 2023.
HORA: 1:01 P.M.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en artículo 156 de Reglamento Interno del Congreso (Ley 5ª de 1992), remito a su despacho en medio electrónico para su publicación en la Gaceta del Congreso de la República, de la siguiente ponencia, así:

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El secretario,



PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
SECRETARIO DE LA COMISIÓN SÉPTIMA

CONTENIDO

Gaceta número 437 - lunes 8 de mayo de 2023

SENADO DE LA REPÚBLICA	Págs.
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate proyecto de ley número 126 de 2022 Senado, por medio del cual se modifica la Ley 1996 de 2019.	1
Informe de ponencia para tercer debate del proyecto de ley número 117 de 2021 Cámara y número 226 de 2022 Senado, por medio de la cual se establece la definición de pasivo ambiental, se fijan los lineamientos para su gestión y se dictan otras disposiciones.	6
Informe de ponencia segundo debate del proyecto de ley número 161 de 2022 Senado, 071 de 2021 Cámara, por medio de la cual se dicta normas para el ejercicio de la profesión de desarrollo familiar, se expide el Código Deontológico y Ético, se le otorgan facultades al Colegio Nacional de Profesionales en Desarrollo Familiar, se deroga la Ley 429 de 1998 y se dictan otras disposiciones relativas al ejercicio de la profesión.	19